

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CASO 12.511
ROSENDO RADILLA PACHECO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco y otros, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado mexicano", "el Estado" o "México") por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco que tuvo lugar a partir del 25 de agosto de 1974, fecha en que fuera ilegalmente detenido por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero, en México, la impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 33 años de ocurridos los mismos, la falta de esclarecimiento de su paradero, así como la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que han vivido.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de México, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

3. Asimismo, el Estado mexicano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco.

4. Además, el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana dado que el recurso de amparo de libertad o hábeas corpus establecido en la Ley de Amparo requiere que se indique el lugar en que se encuentra la persona cuya desaparición se denuncia y la autoridad que habría ordenado su detención lo cual lo transforma en un recurso ineficaz en casos de desaparición forzada.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo

33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 60/07 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 27 de julio de 2007 y transmitido al Estado el 15 de agosto de 2007, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

6. Mediante comunicaciones de 15 y 24 de octubre de 2007 el Estado se refirió a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana y solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las mismas, la que le fue otorgada por el plazo de cuatro meses. El plazo para remitir el caso a la Corte vence el 15 de marzo de 2008. El 13 de marzo de 2008, durante su 131º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana analizó la información remitida por las partes. Si bien la CIDH valoró las gestiones realizadas por el Estado con el fin de localizar los restos de la víctima así como de formular una propuesta sobre recuperación de su memoria e indemnizaciones, consideró que el Estado mexicano no había cumplido plenamente con sus recomendaciones por lo que según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

7. La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de la víctima, así como tampoco ha sancionado penalmente a los responsables ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. La impunidad total en que se encuentra la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de sus derechos fundamentales. Es deber del Estado mexicano proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se esclarezcan plenamente los hechos, se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco así como su sanción, se localicen sus restos mortales y se repare adecuadamente a sus familiares.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que establezca que:

a. El Estado mexicano ha violado los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

¹ Véase Apéndice 1, CIDH, Informe N° 60/07, Caso 12.511, Fondo, Rosendo Radilla Pacheco, México, 27 de julio de 2007.

b. El Estado mexicano ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco.

c. El Estado mexicano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana dado que el recurso de amparo de libertad o hábeas corpus establecido en la Ley de Amparo requiere que se indique el lugar en que se encuentra y la autoridad que habría ordenado la detención lo cual lo transforma en un recurso ineficaz en casos de desaparición forzada.

9. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano:

a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco.

b. Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco.

c. Recuperar la memoria histórica por los hechos denunciados en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra México, esclareciendo públicamente los hechos.

d. Reparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.

e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como las originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, y al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las especialistas de la Secretaría, María Claudia Pulido, Marisol Blanchard y Manuela Cuví Rodríguez, han sido designadas como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

11. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

12. La Corte ha considerado el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que ésta "constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido"².

13. Dado que el presente caso se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y a la fecha no se ha establecido su destino o paradero, la Corte es competente *ratione temporis* para conocer del mismo en razón de tratarse de una violación continua o permanente, cuyos efectos y conductas se prolongan con posterioridad a la fecha en que el Estado se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

14. El 15 de noviembre de 2001 la Comisión recibió una petición presentada por Tita Radilla Martínez, Vicepresidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en adelante "AFADEM") y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (en adelante "los peticionarios" o "los representantes de las víctimas") contra el Estado de México. El 14 de enero de 2002 la CIDH procedió a dar trámite a la petición, radicándola bajo el número 777/01 y transmitió sus partes pertinentes al Estado, con un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la CIDH³.

15. Luego del otorgamiento de una prórroga, el Estado contestó la petición el 15 de abril de 2002⁴. Las partes siguieron remitiendo sus observaciones

² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82-84.

³ Véase Anexo 1.1, Expediente del trámite ante la CIDH.

⁴ Véase Anexo 1.2, Expediente del trámite ante la CIDH.

e información adicional⁵ hasta que la Comisión Interamericana consideró suficientemente definida la posición de cada una de ellas.

16. El 21 de octubre de 2004, durante el 121º período de sesiones se celebró una audiencia ante la CIDH.

17. El 12 de octubre de 2005, en su 123º período ordinario de sesiones, la Comisión, adoptó el Informe 65/05, que declaró admisible la presente petición sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 7 (derecho a la libertad personal); 8 (derecho a garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) de la Convención Americana; la obligación de respetar los derechos a que se refiere el artículo 1(1) de dicho tratado; así como los artículos I, III, IX, XI, y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶.

18. El 31 de octubre de 2005, la CIDH notificó a las partes acerca de la adopción de dicho informe, otorgó un plazo de dos meses a las partes para que presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto, y se puso a disposición de las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa⁷.

19. El 5 de enero de 2006 la CIDH recibió una comunicación del peticionario con observaciones sobre el fondo del caso, la cual fue trasladada al Estado en fecha 3 de abril de 2006⁸. El 6 y 12 de junio de 2006 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 22 de junio de 2006⁹.

20. El 28 de julio de 2006 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado en fecha 19 de enero de 2007, solicitándole copias de los expedientes judiciales AP/PGR/FEMOSPP/001/02; AP/PGR/FEMOSPP/033/02 y AP/PGR/FEMOSPP/051/05, y copia del expediente que se tramitaba ante el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional del Distrito Federal¹⁰.

21. El 23 de octubre de 2006, durante el 126º período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia sobre la actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, con la participación del Estado y los peticionarios.

⁵ Véase Anexo 1.3-21, Expediente del trámite ante la CIDH.

⁶ Véase Apéndice 2, CIDH, Informe 65/05, Petición 777/01, Admisibilidad, Rosendo Radilla Pacheco, México, 12 de octubre de 2005, párr. 29.

⁷ Véase Anexo 1.23, Expediente del trámite ante la CIDH.

⁸ Véase Anexo 1.24, Expediente del trámite ante la CIDH.

⁹ Véase Anexo 1.25, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹⁰ Véase Anexo 1.26, Expediente del trámite ante la CIDH.

22. El 12 de febrero de 2007 el Estado remitió información adicional sobre el caso, señalando que los documentos de los expedientes AP/PGR/FEMOSPP/001/02 y AP/PGR/FEMOSPP/051/05 son confidenciales y reservados. Con relación al expediente del proceso penal ante el Juzgado Primero Militar, "la información que contiene es de carácter confidencial y reservados", por lo cual "no es posible proporcionar copias"¹¹. En consecuencia, la Comisión no pudo acceder a dichos expedientes por medio del Estado.

23. El 17 de abril de 2007 los peticionarios presentaron observaciones sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado en fecha 24 de abril de 2007¹².

24. El 27 de julio de 2007, durante su 128º Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07, de conformidad con los artículos 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto al fondo que:

el Estado de México es responsable por la violación a los artículos I y XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 2, 3, 4, 7, 5, 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, la Comisión estima que no es necesario pronunciarse sobre las violaciones alegadas a los artículos I, II, III, IX, XI, y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹³.

25. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado mexicano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco.
2. Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco.

¹¹ Véase Anexo 1.27, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹² Véase Anexo 1.28, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹³ Véase Apéndice 1, CIDH, Informe N° 60/07, Caso 12.511, Fondo, Rosendo Radilla Pacheco, México, 27 de julio de 2007, párrs. 154-155.

3. Recuperar la memoria histórica por los hechos denunciados en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra México, esclareciendo públicamente los hechos.

4. Reparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como el material¹⁴.

26. El 15 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana¹⁵.

27. Mediante comunicaciones de 18 de septiembre, 24 de octubre y 12 de noviembre de 2007, así como por comunicación de 7 de marzo de 2008, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte, ofrecieron prueba adicional y remitieron el poder otorgado por los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco¹⁶.

28. Mediante comunicaciones de 15 y 24 de octubre de 2007 el Estado solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en su informe, la que le fue otorgada hasta el 12 de marzo de 2008¹⁷. Mediante comunicaciones de 15 de enero y 19 de febrero de 2008 el Estado informó acerca de las gestiones que se encontraba realizando para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH¹⁸.

29. Por comunicación de 12 de marzo de 2008, el Estado presentó un informe en el que solicitó que "con base en el artículo 48, fracción 1, inciso f de la Convención Americana y artículo 41 de su Reglamento; aproxime a las partes de este caso, mediante una reunión ad hoc convocada por la Comisión, en busca de una solución satisfactoria a los peticionarios que contemple también el cumplimiento de las recomendaciones de la propia Comisión"¹⁹. El Estado se refirió a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones, tales como las gestiones concretas realizadas para localizar los restos del señor Radilla Pacheco previa realización de una pericia "de escaneo" los días 2 y 3 de febrero de 2008.

¹⁴ Véase Apéndice 1, CIDH, Informe N° 60/07, Caso 12.511, Fondo, Rosendo Radilla Pacheco, México, 27 de julio de 2007, párr. 157.

¹⁵ Véase Anexo 1.30, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹⁶ Véase Anexo 1.32, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹⁷ Véase Anexo 1.33, 1.35 y 1.38, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹⁸ Véase Anexo 1.40, Expediente del trámite ante la CIDH.

¹⁹ Véase Anexo 1.43, Expediente del trámite ante la CIDH.

Asimismo, remitió una propuesta elaborada por el Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos del Pasado celebrada el 6 de marzo de 2008 para dar cumplimiento a las recomendaciones tercera y cuarta del Informe de Fondo No. 60/07 de la Comisión referidas a la recuperación de la memoria histórica de los hechos denunciados y a reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas.

30. La Comisión dio traslado de dicho informe a los representantes de las víctimas el día 13 de marzo de 2008, fecha en la cual éstos respondieron reiterando su solicitud de que el caso fuera remitido a la Corte²⁰.

31. El 13 de marzo de 2008, durante su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, si bien la CIDH valoró las gestiones realizadas por el Estado con el fin de localizar los restos de la víctima así como de formular una propuesta sobre recuperación de su memoria e indemnizaciones, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en razón de que consideró que el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Falta de controversia sobre los hechos referidos a la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco y la falta de información sobre su paradero

32. La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. La Corte ha destacado que este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²¹.

²⁰ Véase Anexo 1.44, Expediente del trámite ante la CIDH.

²¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 41, citando *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

33. De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la violación.²² En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden presumirse muertas²³. Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial²⁴.

34. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"²⁵. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"²⁶. Tal como demostrará la Comisión, el señor Radilla Pacheco se enmarca en un patrón o práctica de desapariciones forzadas existentes en la época.

35. Si bien la Comisión solicitó al Estado la remisión de los expedientes tramitados respecto del presente caso, éste se negó a proporcionar copia de los mismos señalando que los documentos de los expedientes AP/PGR/FEMOSPP/001/02 y AP/PGR/FEMOSPP/051/05 son confidenciales y reservados, y con relación al expediente del proceso penal ante el Juzgado Primero Militar manifestando que "la información que contiene es de carácter confidencial y

²² Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

²³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 188.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 164.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 108. Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130-131; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 47-48; *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párrs. 47-48; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 127 y 130; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 124.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130.

reservados"²⁷. En consecuencia, la Comisión no pudo acceder a dichos expedientes por medio del Estado.

36. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que en el trámite del presente caso ante sí, el Estado mexicano no controvertió la ocurrencia de los hechos que originaron la petición relacionados con la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco ni que hasta la fecha no se haya dado con su paradero. El Estado controvertió únicamente los alegatos del peticionario relacionados con la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos alegados, la consignación y el proceso penal seguido en la Jurisdicción Militar en contra de Francisco Quirós Hermosillo por el delito de privación de libertad en su modalidad de plagio o secuestro, así como la ineficacia de la Fiscalía Especial Para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (en adelante también "Fiscalía Especial") para dar con el paradero del señor Radilla Pacheco.

B. Contexto político al momento de los hechos

37. Entre 1970 y 1980, México estuvo envuelto en la llamada "guerra sucia" originada por problemas económicos, alto desempleo, problemas agrarios, delincuencia, así como influencias externas, que surgió como una respuesta de los activistas ante la política del gobierno, la cual generó inestabilidad política y social en el país²⁸. Después de la sucesión presidencial de 1970, decenas de activistas se ubicaron en la clandestinidad para preparar acciones de insurgencia. Entre 1973 y 1974 se exacerban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia y se inicia una etapa de medidas drásticas contra la guerrilla: la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada y probables ejecuciones extrajudiciales de militantes y dirigentes²⁹.

²⁷ Véase Anexo 1.27, Expediente del trámite ante la CIDH.

²⁸ Anexo 3, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Recomendación 026/2001.

²⁹ Anexo 3, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Recomendación 026/2001. Entre los principales grupos de activistas que después conformarían las organizaciones guerrilleras de la época se encontraba el grupo de "Los Procesos", donde confluyeron básicamente dos vertientes. Por un lado, los cristianos socialistas de la "Organización Cristiana Universitaria" (OCU) y del "Movimiento Estudiantil Profesional" (MEP), con bases en Monterrey y la Ciudad de México, dirigido por Ignacio Salas Obregón y, por otro lado, la corriente de la "Juventud Comunista Mexicana" (JCM) que en diciembre de 1970 rompe, bajo el liderazgo de Raúl Ramos Zavala, con el Partido Comunista, para encaminarse decididamente hacia la clandestinidad. Otro grupo en la conformación de la Liga fue el que resultó de la fusión entre el "Movimiento 23 de Septiembre", vinculado a Chihuahua y a su historial guerrillero, con parte del "Movimiento de Acción Revolucionaria" (MAR), integrado en su origen por estudiantes mexicanos provenientes de la Universidad Patricio Lumumba, de Moscú. Otros grupos participantes en la fundación de la Liga 23 de Septiembre fueron el "Comando Armado Lacandones". Además, en la conformación de la Liga participó la fracción mayoritaria del "Frente Estudiantil Revolucionario" (FER) de la Universidad de Guadalajara y un grupo articulado en su origen al "Movimiento Espartaquista Revolucionario". Las principales acciones de la Liga fueron el intento de secuestro y muerte, en septiembre de 1973, del empresario Eugenio Garza Sada, así como el secuestro y posterior asesinato del industrial jalisciense Fernando Aranguren, y el fracasado intento de secuestro de Margarita López Portillo, y acciones "expropiatorias", enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad y varios intentos por implantar columnas guerrilleras en zonas rurales de Sonora, Chihuahua y Oaxaca. Otros agrupamientos importantes de la guerrilla mexicana fueron la "Brigada

38. El fenómeno de la desaparición forzada de personas registra antecedentes en México desde fines de los años sesenta, principalmente en el Estado de Guerrero, donde los movimientos insurgentes tuvieron mucha fuerza. Tales actos fueron cometidos en algunos casos por particulares bajo la tolerancia del Estado, y en otros, directamente por agentes del Estado³⁰. El Informe Histórico de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado señala que "en 1974 se dio el mayor número de detenciones, con un registro de 463 personas"³¹. El patrón que prevaleció y aumentó con el paso del tiempo, tiende a involucrar la mayoría de las veces a miembros de los cuerpos estatales de Policía. Tortura, homicidios, detenciones y procesos judiciales fuera de la ley, desapariciones, violencia electoral y por conflictos de tierra, retenes e intimidación militar, conforme a denuncias recibidas, representaron atentados a las garantías individuales de los guerrerenses³².

39. Contra estos grupos, la política antisubversiva se caracterizó, al menos hasta 1981, por tener facultades prácticamente ilimitadas. Las operaciones estuvieron a cargo de grupos especialmente formados por algunas corporaciones de la seguridad del Estado, (Brigada Blanca o Brigada Especial) encabezadas por la Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Ejército mexicano, destinado a investigar y localizar por todos los medios a los grupos citados, sobre todo a los miembros de la llamada "Liga Comunista 23 de Septiembre"³³.

40. Según las investigaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pudo recabar información relativa a detenciones, interrogatorios, cateos y reclusiones ilegales de esa época, listas de personas que estuvieron

Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres". Sus principales acciones fueron, además de emboscadas al Ejército y a las fuerzas de seguridad, el secuestro en 1974 del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa. Existieron, además, un cierto número de organizaciones más pequeñas, que no lograron mayor trascendencia. Entre estos grupos estuvieron el "Frente Urbano Zapatista" (FUZ), los "Comandos Armados del Pueblo" (CAP), la "Liga de los Comunistas Armados", entre otros.

³⁰ CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998). OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1. 24 de septiembre de 1998, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm> [en adelante "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México de 1998"], párr. 145.

³¹ Anexo 4, Informe Histórico a la Sociedad Mexicana. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. 2006. Publicado por The National Security Archive of The George Washington University. Disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/index.htm#informe>, [en adelante "Informe Histórico de la Fiscalía Especial"], pág. 601.

³² CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México de 1998, párr. 185. Véase también Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada, E/CN.4/1997/34 disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/144/02/IMG/G9614402.pdf?OpenElement>, párrs. 231-237.

³³ Anexo 3, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Recomendación 026/2001.

recluidas en el Campo Militar Número 1, en el cuartel de Atoyac, Guerrero, en las instalaciones militares de diversas zonas del país, en la base aérea de Pie de la Cuesta, en el Estado de Guerrero, y en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como en cárceles clandestinas. De la misma forma, la Comisión Nacional obtuvo información sobre la eventual desarticulación de los grupos a partir de la detención de sus integrantes, ejecutada por agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad, integrados a la "Brigada Especial o Brigada Blanca", al frente de la cual estuvo el entonces subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, como responsable de la Comisión de Seguridad, y el entonces comandante del 2o. batallón de la Policía Militar, como responsable de las acciones directas de los órganos ejecutores, los cuales estaban compuestos de ocho grupos operativos distribuidos en diversas áreas, e integrados por personal selecto de las diferentes policías del ámbito federal, estatal, municipal y el Ejército. Igualmente, las investigaciones permitieron corroborar la existencia de instalaciones a cargo de los miembros de la mencionada "Brigada Especial o Brigada Blanca" dentro del Campo Militar Número 1, la cual contó con el apoyo de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, tal y como quedó acreditado con los documentos que la Comisión Nacional tuvo a la vista y de los cuales se desprende la participación de al menos 42 elementos de la mencionada corporación.

41. Las denuncias y quejas de detenciones, torturas y desapariciones de personas ocurridas entre 1970 y 1980 en México, fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien recogió información y evidencias, lo cual fue expresado en la recomendación 26/2001 de dicha Comisión:

[...] de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, cuyas evidencias obtenidas durante su tramitación permitieron a esta Comisión Nacional emitir un pronunciamiento, de acuerdo con los principios de valoración de las pruebas, tales como los de la lógica, la experiencia, así como el de legalidad que la llevaron a concluir que en 275 casos a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa[...]. En los mismos términos se acreditaron acciones que implicaron torturas y tratos crueles e inhumanos, lesivos a la libertad de la persona y al derecho de todo detenido al respeto a la dignidad inherente al ser humano[...] se determinó que en 97 expedientes de queja sólo existen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes, jurídicamente hablando, para concluir la existencia de desaparición forzada u otra violación a los Derechos Humanos, sin que, por otra parte, pueda descartarse esa posibilidad, y en 160 casos investigados la desaparición forzada no se logró acreditar, pero tampoco debe ser descartada como hipótesis de investigación, que deberá seguir el Ministerio Público, sobre la posibilidad de que en estos casos las personas hayan sido objeto de detención arbitraria³⁴.

³⁴ Anexo 3, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Recomendación 026/2001.

42. Estas detenciones realizadas por el Ejército mexicano, constituyeron un patrón, que según el Informe Histórico presentado por la Fiscalía Especial, fue identificado de la siguiente forma:

1. La gente era concentrada en un lugar público del poblado. La cancha, la escuela, la iglesia, o algún lugar céntrico en el que se suele reunir la gente del lugar.
2. Los soldados entraban a los domicilios sin ninguna orden de cateo para cerciorarse de que no había gente que no estuviera en el lugar de concentración.
3. Algún oficial pasaba lista. Muchas veces traían a ese lugar a algún 'soplón' ó 'madrina' que le indicaba al oficial a quiénes detener. En otras ocasiones, el oficial traía una lista previa y preguntaba por la gente que estaba anotada.
4. La gente detenida podía tener tres destinos inmediatos:
 - (a) Ser recluida en algún lugar donde era atormentada mientras era transportada fuera del lugar;
 - (b) Ser utilizada como guía para cualquier requerimiento que el ejército les forzaba a realizar;
 - (c) Ser transportada al cuartel militar por vehículo terrestre ó por helicóptero³⁵.

43. El mismo Informe Histórico de la Fiscalía Especial expresó que respecto a las personas detenidas, se estableció la presunción fundada de que fueron sometidos a torturas, en vista que "cuando el detenido -en lugar de ser puesto a disposición de autoridad competente en tiempo y forma- es secuestrado y conducido a cárceles clandestinas o instalaciones militares para ser interrogado o no es puesto a disposición de autoridad competente dentro del tiempo del previsto por la ley."³⁶ Asimismo, la Fiscalía Especial expresó que

en el lapso de un año -del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974- encontramos en los reportes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el registro de 207 detenidos por el Ejército reportados como 'paquetes'. Todas esas detenciones fueron ilegales. Los detenidos fueron interrogados, torturados, y muchos de ellos forzados a ser delatores. No fueron entregados a la autoridad competente. Se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante períodos muy largos de tiempo y, muchos de ellos están desaparecidos. De los 207 'paquetes' reportados por el Ejército, en 151 casos, en 31 reportes militares, logramos establecer concordancia de registros y establecer la identidad de 107 personas, 80 de las cuales están en la lista de personas reportadas como desaparecidas. 107 personas identificadas de entre 151 detenidas, constituyen más del 70 por ciento de personas identificadas.

³⁵ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 606.

³⁶ Id. Pág. 549-569.

C. Detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco atribuible a agentes militares del Ejército mexicano

44. La detención de Rosendo Radilla se circunscribe en un contexto de insurrección popular, donde el ejército militar mexicano practicó un patrón de detenciones ilegales como forma de repeler a los grupos insurgentes. En ese contexto, según el Informe Histórico emitido por la Fiscalía Especial³⁷ las detenciones de personas ocurridas en esa época, fueron realizadas por retenes que el Ejército instaló

para controlar el movimiento de la gente que entrara o saliera de la sierra y de la región tenían por objeto identificar a quienes fueran afines a la guerrilla. Puesto que los militares no tenían idea de quién era quién, utilizaban 'madrinas'. Personas a las 'que le habían quebrado la voluntad' y estaba dispuesta a señalar a los partidarios de la guerrilla, o que los obligaban a hacerlo bajo amenazas. Estos retenes también servían para controlar el acceso de mercancías a la zona. Otra función que cumplían era el amedrentamiento y el pillaje. Era una zona de control del ejército en la que controlaban el destino de los que por allí circulaban. Podían detener sin ninguna orden judicial, podían golpear, matar, robar. Era la expresión de la impunidad. Había retenes fijos y retenes móviles. Entre los fijos [retenes] estaban: El retén de la Col. Cuauhtémoc (Chilpancingo). Tenemos registro de que en este puesto fue detenido Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974. El motivo aducido fue porque componía corridos. Continúa desaparecido"³⁸.

45. El Informe Histórico de la Fiscalía Especial agrega que la detención del señor Rosendo Radilla, ocurrida el 25 de agosto de 1974, figura entre las 255 personas desaparecidas en el Estado de Guerrero y está plenamente acreditada como un caso de desaparición forzada³⁹.

46. En ese mismo sentido, el Informe Histórico de la Fiscalía Especial refiere que:

En el lapso de un año -del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974- encontramos en los reportes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el registro de 207 detenidos por el Ejército reportados como 'paquetes'. Todas esas detenciones fueron ilegales. Los detenidos fueron interrogados, torturados, y muchos de ellos forzados a ser delatores. No fueron entregados a la autoridad competente. Se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante períodos muy largos de tiempo y, muchos de ellos están desaparecidos"⁴⁰.

³⁷ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, párr. 62 y 63.

³⁸ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 640.

³⁹ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 514.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 606.

47. Entre las personas detenidas por el Ejército e identificadas posteriormente como desaparecidas está Rosendo Radilla Pacheco⁴¹.

48. Según información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, de las evidencias obtenidas en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se encontró un informe de fecha 8 de agosto de 1975, con membrete de la Secretaría de Gobernación, que constituye prueba fehaciente de la desaparición del señor Rosendo Radilla a manos del Ejército y cuyo contenido es el siguiente:

[...] Radilla Pacheco Rosendo. Miembro de la Brigada Agrarista Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", detenido el 28 de septiembre de 1974 (sic) por el Ejército en el Estado de Guerrero, quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad (sic) ⁴².

49. Por su parte, en relación al caso del señor Radilla Pacheco, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inició el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000⁴³ en el cual de las evidencias obtenidas en la investigación, señaló que logró recabar

un sin número de documentos inherentes al caso, de los cuales por su importancia, destaca la declaración emitida el 2 de octubre de 1982, por T-328, en Chilpancingo, Guerrero, dirigida a quien corresponda, en la que refiere sustancialmente lo siguiente:

[...] que el 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco y yo nos dirigíamos a Atoyac de Álvarez a esta ciudad, en un autobús de la Flecha

⁴¹ *Id.*

⁴² Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 14. La fecha de detención que señalan los documentos de referencia no coincide con la fecha señalada por los testigos y familiares, como puede apreciarse *inter alia* de los párrafos 49, 55-58 de la presente demanda. De acuerdo a los peticionarios, el documento es parte del expediente ante la Fiscalía Especial. Véase también anexo 2, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del Señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata" en "Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80" de 27 de noviembre de 2001, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/lacndh/Informes/espec/qjdesfor/expedientes/RURAL/fr_rural.htm [última visita 11 de marzo de 2008].

⁴³ Con la creación en 1990 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversos familiares de víctimas desaparecidas durante la "guerra sucia" y organizaciones presentaron una serie de quejas que llevaron a la creación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos. Los familiares del señor Radilla Pacheco, a través del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México presentaron un escrito de queja en presencia del Ministerio Público Federal, dando inicio al expediente No. 404, el cual se conforma de 419 fojas y se encuentra registrados bajo el número CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000. Estos expedientes dieron origen a que el 27 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentara al Presidente de la República un "Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80", donde se encuentra comprendido el Informe de referencia 229-R referido al señor Radilla Pacheco. De allí se desprendió la Recomendación 26/2001. Véase anexos 2 y 3. Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, págs 18-19.

Roja y al llegar al retén que se encontraba en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc ubicada entre los poblados de Cacalutla y Alcholca del Municipio de Atoyac, los soldados bajaron a todos los pasajeros. Después de revisar el autobús, al señor Rosendo Radilla Pacheco no lo dejaron subir, el preguntó porqué y le contestaron que porque componía corridos y tenía que explicarlo yo me quedé con él y estuve ahí aproximadamente media hora hasta que pasó alguien y me regresé a Atoyac, desde entonces desconocemos su paradero"⁴⁴.

50. Sobre la base de la prueba recabada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que:

[...] se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, adscritos al Estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974 incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo ingresaron a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos, la desaparición del agraviado"⁴⁵.

⁴⁴ Véase **anexo 2**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del Señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata" en "Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80" de 27 de noviembre de 2001, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/qjdesfor/expedientes/RURAL/fr_rural.htm [última visita 11 de marzo de 2008].

⁴⁵ Véase **anexo 2**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del Señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata" en "Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80" de 27 de noviembre de 2001, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/qjdesfor/expedientes/RURAL/fr_rural.htm [última visita 11 de marzo de 2008]. Nótese que la CNDH señala que dentro de la prueba documental proporcionada por "la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rosendo Radilla Pacheco, donde se precisó que de acuerdo a las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975, fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero".

51. El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco⁴⁶, de 60 años de edad al momento de los hechos, y su hijo Rosendo Radilla Martínez⁴⁷, de 11 años de edad, viajaban en un autobús de la línea "Flecha Roja" desde Atoyac de Álvarez con dirección a Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero. En el trayecto, aproximadamente a las 10 u 11 de la mañana, el autobús fue detenido en un retén militar y elementos del Ejército mexicano hicieron descender a todos los pasajeros, para luego catear a las personas y sus pertenencias. Después tres militares revisaron el interior del autobús. Todos los pasajeros abordaron nuevamente el autobús y continuaron su trayecto.

⁴⁶ Según los peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, págs. 6-8, el señor Rosendo Radilla Pacheco, nació el primero de marzo de 1914, a 3 kilómetros al oriente de Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero, comunidad en donde radicó a partir de 1930 junto con sus cuatro hermanos. Era un hombre casado y padre de 12 hijos, quien al momento de su desaparición contaba con sesenta años de edad. Antes de contraer matrimonio se dedicaba a la compraventa de ganado, de esta manera combinaba la actividad ganadera con la de caficultor, de ahí que se involucrara en la conformación de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez (UASCAA). Fue líder destacado en la comunidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, al haber sido presidente municipal en el período de 1955-1956, se destacó por haber trabajado en la instauración de proyectos educativos en el Estado de Guerrero, por haber participado, entre otras, en la Unidad Agraria de la Sierra de Atoyac de Álvarez (UASCAA) en 1939; en el Patronato Pro Escuelas Federal Modesto Alarcón en donde fungió como presidente.

Por otra parte participó en la Asociación Agrícola Local de Caficultores fundada el 26 de agosto de 1954 y como Secretario General del Comité Regional Campesino de 1956 a 1960. En el año 1953 fungió como Presidente del Patronato Pro-construcción del Hospital en Atoyac, Guerrero. Fue nombrado Auxiliar Honorario de Educación Higiénica en 1959 por el propio Secretario Federal de Salubridad y Asistencia. En 1960, funge como representante de la Liga de Comunidades Agrarias, se le nombró Asesor del IV Censo Ejidal, y así formó parte importante en la construcción de esfuerzos positivos para su comunidad. Por otra parte, fue autor de diversos corridos en los que reflejaba su postura política. El señor Rosendo Radilla también fue simpatizante de los movimientos sociales en el Estado de Guerrero y de movimientos como el encabezado por Lucio Cabañas con la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres" y por Genaro Vásquez con la "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria" (ACNR), con quienes participó en varios eventos relacionados con estos movimientos. Las actividades de estos movimientos sociales fueron reportadas al Estado, quien posteriormente efectuó un seguimiento de las actividades del señor Rosendo Radilla Pacheco previo a su detención-desaparición.

Véase **Anexo 5**. Copia de la Partida de Bautismo de Rosendo Radilla Pacheco de fecha 5 de septiembre de 2007, donde indica que nació el 20 de marzo de 1914. El 13 de septiembre de 1941 contrajo matrimonio eclesiástico con la señora Victoria Martínez Neri. Véase **Anexo 6**, Copia de Certificado de Matrimonio Eclesiástico de 13 de septiembre de 1941 entre Rosendo Radilla Pacheco y Victoria Martínez Neri. Véase también **anexo 8**, Andrea Radilla Martínez, "Voces Acalladas (Vidas Truncadas) - Perfil Biográfico de Rosendo Radilla Pacheco", México, marzo de 2002.

⁴⁷ En fecha 31 de julio de 2003, Rosendo Radilla Martínez, hijo del señor Radilla Pacheco, rindió declaración testifical ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial, que fue integrada a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002, que se tramita por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Expresó "[...] recuerda que eran aproximadamente diez elementos militares, que no recuerda haber visto alguna camioneta militar en ese tiempo en dicho retén, pero lo que sí recuerda es que más adelante a este retén se encontraba otro retén ubicado en los bajos del ejido, el cual actualmente se encuentra al[ún], que al parecer es del municipio ya qu[e] Coyuca de Benítez, sabe que este retén actualmente se encuentra en coordinación con la PGR, y que había más adelante a este tercer retén otro cuarto retén ubicado en el punto denominado Xaltianguis el cual actualmente ya no se encuentra y el cual en ese tiempo estaba a la salida de dicho pueblo como referencia, Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, págs. 8-10.

52. El autobús llegó a un segundo retén militar, antes de llegar a la Colonia Cuauhtémoc, cerca de Zacualpan, entre los pueblos de Alcholoa y Cacalutla. Los militares, por segunda vez, detuvieron la marcha del autobús, bajaron a los pasajeros y tres soldados subieron para revisar el interior del mismo; uno de ellos se quedó en la puerta, mientras los otros dos revisaron mochilas, asientos y objetos. Después de la revisión, los soldados indicaron a los pasajeros que podían subir al autobús. Uno de los militares, que se distinguía de entre los demás porque era el que daba las órdenes y porque llevaba una "mascada" roja en el cuello y un arma tipo escuadra, ordenó que el señor Rosendo Radilla Pacheco ya no subiera al autobús, manifestándole que quedaba detenido. Cuando el señor Radilla Pacheco preguntó de qué se le acusaba, el militar que tenía el mando contestó que la razón era porque "componía corridos"⁴⁸. Rosendo Radilla Pacheco indicó que eso no era ningún delito, a lo que el jefe militar respondió: "*mientras ya te chingaste*".

53. El señor Radilla Pacheco pidió a los militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez, por ser un niño, a lo cual los soldados respondieron afirmativamente. El señor Radilla Pacheco le pidió a su hijo que regresara a la comunidad de Atoyac de Álvarez para avisarle a su familia que él había sido detenido por el Ejército. Una vez liberado el hijo del señor Radilla Pacheco se trasladó en una camioneta que había sido detenida por los militares para ser registrada, a dar aviso de lo ocurrido⁴⁹.

54. Diversas personas vieron al señor Radilla Pacheco con posterioridad a su detención bajo la custodia de autoridades mexicanas.

⁴⁸ Música popular mexicana acompañada de guitarra, que se caracteriza por referirse a hechos relevantes, personajes importantes desde un lado más humano y a veces humorístico. Véase **anexo 9**. CD con copia de algunos de los corridos del señor Radilla Pacheco.

⁴⁹ Declaración de 31 de julio de 2003 de Rosendo Radilla Martínez, ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial, que fue integrada a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002, que se tramita por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, págs. 8-10.

55. Según el testimonio del señor Maximiliano Nava Martínez⁵⁰, quien fue detenido el 20 de agosto de 1974 por elementos del Ejército mexicano⁵¹ y trasladado al día siguiente al Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero, él estaba en dicho recinto cuando los militares trajeron al señor Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974. El testigo se refirió a las torturas de que fue víctima en dicho recinto y manifestó haber presenciado que el señor Radilla Pacheco estaba atado de manos y tenía los ojos vendados. El señor Nava Martínez expresó que a los dos días se llevaron al señor Rosendo Radilla Pacheco junto a seis personas detenidas, entre ellos Pablo Loza Patiño y Austreberto García Pintor en una camioneta pick-up roja y que esa fue la última vez que lo vio:

[...] cuando lo regresaron [a Rosendo Radilla Pacheco] ya venía atado de manos y vendado de los ojos con su pañuelo, un paliacate rojo [,] trataban de ponerle algodones en los ojos mojados con una sustancia que no supimos que era, bajo la venda; él alegaba que no le pusieran nada, que si su delito ameritaba que le pusieran eso, por lo que se resistía. De momento no le pusieron nada. Cuando sacaban a alguien nos decían a todos que los pescados iban a dar un banquete.

[...] que después de cuatro días de estar ahí como el día 25 veinticinco de agosto del año de 1974, escuch[ó] a una persona del sexo masculino que cant[aba] un corrido, con una guitarra [...] que la distancia a la que [se] encontraba el declarante de dicha persona es como a diez metros,[...] y vio porque hacían como que se cansaban y ponían las manos en las vendas y como podían alcanzaban a levantar las vendas de los ojos y pudo observar que era una persona del sexo masculino, [...] de bigote que no traía la venda en sus ojos y que estaba cantando y tocando la guitarra el mismo, que al momento como los militares los tenían amenazados para no hablar y los tenían vigilados todo el tiempo que cuando termin[ó] dicho señor de cantar ya no escuch[ó] nada, únicamente lamentos de todos los que se encontraban a su alrededor, [...] que después de los veinte días que salieron de dicho cuartel el declarante junto con su[s] hijos Macario, Leobardo y Elías que ya estando afuera del cuartel se encontraban muchísima gente que habían

⁵⁰ De acuerdo a lo expresado por los peticionarios en su comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, págs. 10-11, el testimonio escrito a mano y firmada al calce de cada foja, por el señor Maximiliano Nava Martínez de fecha 30 de septiembre de 1982, que consta en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002; y la declaración de fecha 26 de septiembre de 2003, rendida ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita FEMOSPP e integrada en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002, expresa:

[los elementos del Ejército] andaban vestidos de militar como actualmente anda de color verde olivo [,] que no recuerda algún nombre ya que si les llegaban a preguntar algo se molestaban [...] inmediatamente fuimos trasladados a la Escuela de San Vicente de Benítez, donde dormimos vendados, amarrados de pies y manos, donde con torturas quería que les entregáramos "al maestro". Al siguiente día fuimos trasladados en helicóptero al Cuartel de Atoyac, en el camino nos preguntaban que dónde nos gustaba para tirarnos. En el [C]uartel de Atoyac nos aplicaron las siguientes torturas: golpes con tablas una pulgada de grueso en los músculos que nos desmayaban. En vista de que no nos sacaban lo que ellos querían, nos metían a tanques con agua sucia donde se hacían las necesidades; nos tiraban al piso agarrándonos de las manos y los pies y otro nos brincaba en el estómago. [...]

⁵¹ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 621 y 624.

dejado salir[,] que antes de salir les manifestaron que se alinearan para salir y minutos después salieron del cuartel que esto fue por la tarde después de veinte días que estuvieron encerrados, y fue cuando se dio cuenta que también habían dejado salir a muchísimas personas m[á]s ahí eran puros hombres no los conocía pero llegaron a comentar quien era la persona que había estado cantando el corrido diciendo entre ellos que era el señor Rosendo Radilla Pacheco que vivía en San Vicente de Benítez con su esposa pero ya jamás lo volvió a ver [...]

56. El señor Enrique Hernández Girón⁵² expresó también haber estado detenido junto al señor Radilla Pacheco en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero. El testigo declaró que fue detenido el 25 de agosto de 1974 en su domicilio por elementos del Ejército mexicano para luego ser trasladado al mencionado Cuartel donde fue víctima de torturas:

[...Q]ue los bajaron de la camioneta [y] los pusieron el respaldo de la pared en fila a todos y los vendaron [mismas que] al ponérselas sintieron como que te[n]ían picante, le ardían los ojos y que les amarraron de ambos pies refiriéndoles que para que no se escaparan y entonces es cuando los tuvieron de ahí como tres horas aproximadamente sin poderse mover y de ahí a uno por uno de los que llevaron los estuvieron torturando los mismos elementos militares y que después de torturar[lo], ya habían transcurrido varias horas[,] ya era de noche lo metieron a un cuarto largo en el cual [...] por debajo de la venda[,] pudo apreciar [...] que había m[á]s personas [...] del sexo masculino, no niños, no mujeres, pero todos se encontraban vendados[,] no cabían de tantos que se encontraban en su interior [... Q]ue fue cuando en el interior del [cuarto] por la venda pudo ver [que ...] a[su] lado se encontraba el señor Rosendo Radilla Pacheco, ya que lo conocía desde hace tiempo por ser de [Atoyac,] incluso platic[ó] con el declarante porque [Rosendo Radilla] le coment[ó] que lo habían agarrado cuando venía de Acapulco cuando traía unos papeles que había ido a grabar un corrido, que por eso lo acusaban por componer corridos, que también se encontraba vendado, que después de platicar esa primer noche lo sacaron a golpearlo, y así los sacaban por la noche a todos para golpearlos, que recuerda el declarante que dur[ó] ahí como un mes con cinco días aproximadamente[,] pero que cuando sali[ó] a[ú]n [Rosendo Radilla Pacheco] se qued[ó] ahí [...] y a la fecha se encuentra desaparecido[...].

57. El señor Santiago Hernández Ríos⁵³ fue detenido el día 20 de agosto de 1974 cuando viajaba en autobús de Atoyac de Álvarez a Acapulco y trasladado al Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero donde declaró haber sido torturado y haber visto al señor Radilla Pacheco:

⁵² De acuerdo a lo expresado por los peticionarios en su comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, págs. 12-13 la declaración de Enrique Hernández Girón de fecha 10 de diciembre de 2003, fue rendida ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEMOSPP e integrada a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002.

⁵³ De acuerdo a lo expresado por los peticionarios en su comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 13, la declaración de Santiago Hernández Ríos de fecha 12 de julio de 2003, fue rendida ante el Lic. Alberto A. Vargas Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la FEMOSPP, e integrada a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2005.

[...] es regresado nuevamente al Cuartel de Atoyac de Álvarez, donde es nuevamente golpeado en dicho lugar, hasta por cuatro días más, es decir, hasta el día 25 de agosto de 1974, permaneciendo en todo momento en los baños de ese cuartel, y este último día al percatarse los militares que el de la voz escupía sangre, que le salía sangre por los oídos y que obraba sangre, lo dejaron de golpear [...] y al día siguiente lo llevan con el militar Javier Barquín Alonso a los baños de nueva cuenta, en donde los golpean y para esto le retiraba las vendas de los ojos en donde le dijo este último 'mira yo soy el que te va a partir la madre' y el de la voz cree que le quitaba la venda ya que pensó el capitán Barquín lo iba a desaparecer [...] lo trasladan al cuartel de Atoyac, en donde se entrevista con el General Eliseo Jiménez Ruiz, quien era comandante de la 27 Zona Militar [...] siguió privado de su libertad en el área de los baños, atado de pies y manos, así como vendado de los ojos, hasta el mes de diciembre de 1974, desea abundar que durante todo ese tiempo en que estuvo en ese lugar apreció que también encuentran privados de su libertad, aproximadamente como unas cuarenta personas entre hombres, mujeres y niños, de diferentes comunidades de Atoyac de Álvarez y otros municipios, por horas, días, semanas o meses, a quienes los iban sacando por la noche, en una camioneta cerrada de color blanco, con placas particulares, al parecer marca ford, la que en sus costados tenían la leyenda "pescado" que de esas personas recuerda haber visto en ese lugar y área de los baños, a Rosendo Radilla, a quien vio por espacio de dos [h]oras, aproximadamente, llevándose en seguida los militares, y quien actualmente se encuentra desaparecido [...].

58. El señor Zacarías Barrientos Peralta⁵⁴ de igual forma afirmó haber visto al señor Radilla Pacheco en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

⁵⁴ De acuerdo a lo expresado por los peticionarios en su comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, págs. 13-14, el señor Zacarías Barrientos Peralta "fue obligado violentamente por elementos del Ejército a servir como delator o "madrina", señalando a los soldados a quienes debían detener por considerarlos cercanos a la guerrilla. Los peticionarios hacen referencia a las declaraciones del señor Zacarías Barrientos Peralta, de fechas 7 de septiembre de 2002 y 26 de septiembre de 2003, rendidas, respectivamente, ante el Lic. Héctor B. Palacios y el Lic. Luis Alarcón Bárcena, Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la FEMOSPP, e integradas en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2005. Fojas 307 a 350. Tomo III. Allí expresó:

[...] me llevaron junto con Ignacio Benítez Montero a los baños o cuartos de tortura del Cuartel Militar (de Atoyac) para que reconociéramos los delitos de los detenidos, al llegar a los cuartos de tortura que se encontraban ubicados en la parte poniente del cuartel por donde se encuentran unos lavaderos, me percaté que en este lugar se encontraban detenidos, vendados de los ojos y amarrados de pies y manos entre otros [...] Rosendo Radilla Pacheco [...] originario del centro del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de quien recuerdo tenía aproximadamente entre 60 y 65 años de edad, estatura 1.64 aproximadamente, complexión delgada, cabello crespo, ondulado, corto, tez moreno, como seña particular visible era que la parte blanca del interior de los ojos, a la vista siempre se le veía roja [...].

Cabe señalar que de acuerdo a información proporcionada por los peticionarios "el señor Zacarías Barrientos Peralta fue ejecutado a finales de 2003". Véase comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 48. Véase también Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 648.

D. Investigaciones realizadas a fin de dar con el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco

59. Después de la desaparición del señor Radilla Pacheco, su familia tuvo temor a denunciar su desaparición ante las autoridades competentes, pero iniciaron su búsqueda realizando diversas gestiones con el fin de encontrarlo⁵⁵. Tal como ha reconocido el Informe de la Fiscalía Especial, debido al contexto social y político existente en la época, los familiares de las víctimas no interponían denuncias de las detenciones por temor a represalias o ser detenidos por los militares⁵⁶.

60. Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco realizaron diversas gestiones con el fin de encontrarlo. Entre las gestiones que iniciaron para dar con su paradero están:

a) En cuanto se enteraron de la detención del señor Rosendo Radilla, Tita Radilla Martínez, hija del señor Rosendo Radilla, investigó si su padre se encontraba detenido en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez⁵⁷.

b) Andrea Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla, inició la búsqueda junto con su esposo en Chilpancingo, Guerrero. Visitaron a José Noguera Soto, Secretario particular del Gobernador, quien manifestó que no podía hacer nada ya que se encontraba imposibilitado por tratarse de autoridades militares⁵⁸.

c) Aproximadamente ocho días después de la detención del señor Rosendo Radilla, los familiares se trasladaron al puerto de Acapulco, Guerrero, con el motivo de ir a ver a un familiar de ellos, el cual pertenecía al Ejército Mexicano y su rango era de soldado raso⁵⁹, la visita se realizó con el fin de saber si él o alguno

⁵⁵ CIDH. Informe N° 65/05. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005. Apéndice 2. Párr. 21. En dicho informe la CIDH tomó en cuenta que "en la época de la supuesta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco había un temor fundado en la población que podría justificar la imposibilidad de denunciar ante las autoridades competentes los hechos acontecidos en el caso particular. En ese contexto, se consideran razonables los esfuerzos desplegados por los familiares y representantes de Rosendo Radilla Pacheco para buscar justicia en el ámbito interno".

⁵⁶ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, págs. 608 y 609.

⁵⁷ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 27 de marzo de 1992 ante el Lic. Héctor Eduardo Razzo Viñers, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que consta en A.P./PGR/FEMOSPP/051/2002. Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 15.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEMOSPP y que consta en la averiguación previa PGR/FEMOSPP/051/2005, fojas 549 a 554, Tomo I: "[...] que en cuanto al soldado raso que menciona era su nombre Jorge no recuerda su apellido pero es esposo de su prima Micaela Castro Radilla, ella vive en Atoyac de Álvarez, sabe que Jorge ya falleció ignora fecha, pero recuerda que ellos vivían aquí en Chilpancingo y al enterarse su prima le manifestó que Jorge trataría de indagar algo, pero incluso llegaron a hablar con él, incluso fueron a la 27° Zona Militar en Acapulco, entrando él a ver si podía indagar o que le llegaran a decir algo de su señor padre, pero el estaba adscrito aquí en Chilpancingo, únicamente los acompañó y fue en una sola ocasión, ya no lo volvieron a ver [...]". Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 15.

de sus compañeros que se encontraban en dicho puerto sabían o habían escuchado del paradero de su padre, no se obtuvo ninguna respuesta positiva de esta visita⁶⁰.

d) Aproximadamente quince días después de los hechos, Andrea Radilla Martínez en compañía de una amiga, Guadalupe Aguero Álvarez⁶¹, acudieron a la Zona Militar de la Ciudad de Chilpancingo a preguntar sobre el paradero de su padre. El militar con el que se entrevistaron, amigo de Guadalupe Aguero Álvarez, les dijo que no se preocuparan, que si el señor Rosendo Radilla era inocente lo iban a soltar⁶².

e) Los familiares se enteraron a través del doctor militar Antonio Palos Palma, que el señor Rosendo Radilla se encontraba recluido en el Campo Militar Número Uno en la Ciudad de México. El doctor militar tenía esta información ya que un señor de nombre Bertoldo Cabañas, quien se encontraba detenido en dicho Campo, le había enviado a su esposa una carta donde se señalaba una relación de personas que se encontraban detenidas en ese lugar y aparecía el nombre del señor Rosendo Radilla⁶³. Por esta razón, un mes después de la detención, Andrea Radilla se trasladó a la Ciudad de México con el objetivo de entrevistarse con el profesor Manuel García Cabañas⁶⁴, representante de Rubén Figueroa Figueroa, gobernador del Estado de Guerrero, quien les comentó que trataran de que su padre les enviara algún tipo de mensaje ya que sin un documento de ese tipo, le resultaría imposible

⁶⁰ Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992, citada en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 15.

⁶¹ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, citada en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 16: "[...] que en cuanto al domicilio de su amiga Guadalupe Aguero Álvarez, sabe que terminando la preparatoria se fue a estudiar al DF y desde entonces ya no la ha vuelto a ver, ella era originaria de Amuco de la Reforma, Municipio de Coyuca de Catalán, pero tiene un hermano que trabaja en la preparatoria número nueve de la Universidad de Guerrero, se llama Alfonso Aguero Álvarez, tal vez el podría informar sobre ella, [...], sí recuerda que ella le manifestó que irían a ver a un elemento militar el cual él la recibió bien, fue amable pero no recuerda su nombre, ya donde lo fueron a ver fue a la Colonia Militar en Tequicorral cerca de la Glorieta Juan Álvarez, la cual es una colonia que habitan altos grados, es una Unidad Habitacional Militar ignora que grado tenía dicha persona [...].

⁶² Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992 citada en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 16.

⁶³ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, citada en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 16: "[...] que [el] médico militar era de origen español, vivía en Atoyac de Álvarez [...] no recuerda quién, si fue la Procuraduría o por parte del Ejército, que dicho médico era muy reservado, pero nunca hablaron con él directamente ni su señora madre, sabe que él llegó a comentar de dicha carta pero directamente no sabe, sí hubo muchos rumores acerca de su señor padre, pero eran rumores, ya que a donde les decían que acudieran acompañaban a su señora madre e iban a buscar información [...].

⁶⁴ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, citada en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 16: "[...] que en cuanto al señor Manuel García Cabañas el cual es originario de Atoyac de Álvarez, el fue presidente municipal en Atoyac, ignora a donde se le puede localizar pero tiene familiares ahí, en el tiempo que desapareció su señor padre acudieron a la ciudad de México, porque en ese tiempo él era representante del Gobierno de Guerrero en México, pensando que él los podía ayudar y fueron en una sola ocasión, que acudieron tanto la suscrita, la mamá y su señor esposo Justino García Téllez [...]."

agilizar su localización, situación que resultaba imposible ya que no tenían forma de comunicarse con él⁶⁵.

f) En un documento del Área de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación de fecha 6 de septiembre de 1974, consta que "un grupo de catedráticos y alumnos de la Universidad Autónoma de Guerrero, trataron de entrevistarse con el Gobernador del Estado y al no encontrarlo, le entregaron al Secretario General de Gobierno, Lic. Teófilo Berdeja Aivar, un pliego de protesta firmado por el Comité Directivo de la Unión Sindical de Catedráticos de la Universidad de Guerrero" que entre otras cosas dice que "exigen la libertad inmediata del profesor Jacob Nájera Hernández quien fue detenido el día 2 de septiembre en San Jerónimo Guerrero; de Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido [...] el día 25 [de agosto de 1974...]" y en el cual también denunciaban enérgicamente la desaparición, secuestro y tortura de otros ciudadanos, particularmente campesinos y profesores. En este documento se aclara que los antes citados (detenidos-desaparecidos) habían sido aprehendidos por elementos del Ejército mexicano, en virtud de sus fuertes nexos con el profesor Lucio Cabañas⁶⁶.

g) En un informe del Estado de Guerrero de fecha 6 de septiembre de 1974, dirigido al Director Federal de Seguridad por Carlos Nava Ocampo, se da parte respecto de un pliego petitorio hecho al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Francisco Román Román, por el profesor Pablo Sandoval Ramírez, en las afueras del Palacio de Gobierno pidiendo la libertad inmediata de varios estudiantes y maestros detenidos por el Ejército y la Policía Judicial y que contiene, entre otros puntos, la solicitud de "La libertad inmediata del Sr. Rosendo Radilla Pacheco, detenido por el Ejército en el trayecto de Atoyac-Acapulco en días pasados y que no ha sido localizado por sus familiares [...]"⁶⁷.

h) Seis o siete meses después de la detención, Fulgencio Neri⁶⁸, un familiar de la familia Radilla Pacheco, les informó que él tenía contactos sin

⁶⁵ Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992. Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, pág. 16.

⁶⁶ Cfr. Memorando/DGAI/37/2003. Suscrito por María de Los Ángeles Magdalena Cárdenas dirigido al Licenciado Juan Carlos Sánchez Pontón, mediante el cual envía dos copias simples cuyos originales se encuentran resguardados en el grupo documental DGIPS, en la Galería 2, del Archivo General de la Nación, que consta en el expediente A.P./PGR/FEMOSPP/051/2002. Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, pág. 16.

⁶⁷ Bajo resguardo del Archivo General de la Nación. Documento integrado a la A.P. PGR/FEMOSPP/051/2005, en la foja 332, Tomo I citado en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, pág. 17.

⁶⁸ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, citado en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, **anexo 1.24**, pág. 17: "[...] en cuanto a su familiar que le pidió el dinero a su señora madre su nombre completo es FULGENCIO NERI "N", actualmente vive en Acapulco, Guerrero, al parecer hace tiempo trabajaba en un taxi, para el tiempo en que su señor padre desapareció era taxista, pero él le confirmaba que tenía amistades que le aseguraban que podían localizar a su señor padre, hablaba de un conocido en el Ejército, pero él le decía a su señora madre que confiara, que el dinero que le pidió se le dio en compañía de su señora madre y del esposo de la suscrito de nombre Justino García Téllez, el señor Fulgencio su esposa se llama Leonora Radilla Ríos, no puede proporcionar más datos [...]"

especificar si eran civiles o militares, quienes podían ayudar a localizar y en dado caso a liberar al señor Rosendo Radilla pero que les costaría la cantidad de doce mil pesos moneda nacional, cantidad pedida por sus contactos; sin embargo, después de dos o tres meses de la fecha en que se entregó el dinero, ante la insistencia de los familiares de obtener una respuesta se les informó que el señor Rosendo Radilla ya había fallecido, sin que esto pudiera comprobarse⁶⁹.

i) Después de varios intentos de conocer el paradero del señor Rosendo Radilla, y al verificar el hostigamiento y amenazas que vivían las familias que se atrevían a interponer denuncias formales, los familiares decidieron limitarse a exigir una respuesta a través del Frente Nacional contra la Represión por lo que se realizaron diversas marchas, mítines y plantones⁷⁰.

j) De esta manera hay conocimiento de que se realizó una declaración de prensa con el título ¡¡Alto a la Represión Militar en Guerrero!!, suscrita por el Movimiento Revolucionario del Magisterio, el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Normal Superior de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Unión Sindical de Catedráticos de la Universidad Autónoma de Guerrero y por la Comisión del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero para la Investigación sobre la represión en Guerrero con fecha 30 de julio de 1975. Anexo a la declaración de prensa se encuentra una relación de personas desaparecidas por las fuerzas militares y policiales en la región de Atoyac y hasta la fecha desaparecidas, siendo una lista de 205 personas y en el número 175 aparece el nombre de Rosendo Radilla Pacheco⁷¹.

61. Durante esas investigaciones existió la hipótesis fundada en tres distintas fuentes, sobre el paradero del señor Rosendo Radilla en un penal en altamar:

a) Por rumores generalizados en la Costa Grande de Guerrero los familiares se enteraron que muchos desaparecidos políticos habían sido trasladados a las Islas Marías, colonia penal federal ubicada en alta mar, entre los que se podría encontrar al señor Rosendo Radilla.

b) Una tía, de la familia Radilla Pacheco le manifestó a Andrea Radilla que una persona que había estado internada en las Islas Marías, sin recordar el nombre, le comentó que al señor Rosendo Radilla lo habían visto ahí.

⁶⁹ Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992 citado en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 17.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ Cfr. Memorando/DGAI/72/2003. Suscrito por María de Los Ángeles Magdalena Cárdenas dirigido al Licenciado Juan Carlos Sánchez Pontón, mediante el cual envía siete copias simples cuyos originales se encuentran resguardados en el grupo documental DFS, en la galería 1, en el Archivo General de la Nación, que consta en el expediente A.P./PGR/FEMOSPP/051/2002 citado en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 17.

c) Una tercera versión de la tía de Andrea Radilla, Aurora Benavides Radilla, quien le comentó que había un preso en el penal de Tecpan de Galeana, el cual había estado en Islas Marías y éste le aseguró haber visto al señor Radilla Pacheco con vida en ese lugar⁷².

62. Sin embargo, dicha hipótesis no se pudo comprobar a pesar de la visita que Tita Radilla Martínez hizo, junto con otros familiares de desaparecidos y la Fiscalía Especial como parte de las diligencias ordenadas por la misma mientras estuvo a cargo de la investigación.

63. En 1990, poco después de creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los familiares presentaron una queja por los hechos del presente asunto ante dicho organismo público⁷³.

64. Además, el 27 de marzo de 1992, la señora Andrea Radilla Martínez, hija del señor Radilla Pacheco, presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por la desaparición forzada de su padre. El 14 de mayo de 1999 interpuso otra denuncia penal por el mismo hecho ante el Ministerio Público del fuero común en Atayac de Álvarez, Guerrero⁷⁴. De acuerdo al Estado estas dos denuncias no prosperaron dado "que por falta de indicios y evidencias les fue imposible la debida integración de la averiguación"⁷⁵.

65. El 26 de octubre 2000 se presentó una denuncia suscrita por Andrés Nájera Hernández, Leonel Nájera Hernández, Celia Piedra Hernández, Arturo Gallegos Nájera, Guadalupe Galeana Marin, Tita Radilla Martínez y Anita Estrada Ramírez mediante la cual denuncian hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio de Jacob Nájera Hernández, Teresa Estrada Ramírez, Petronila Castro Hernández, Rosendo Radilla Pacheco y otros. Se le asignó el número de expediente 268/CH3/2000 por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero. El Ministerio Público que conoció inicialmente de esta denuncia, posteriormente se declaró incompetente y la remitió a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero. El agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera, el 4 de enero del año 2001 integró la Averiguación Previa 03/A1/01. El 30 de julio del 2002 fue turnada, por incompetencia a la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado⁷⁶ mediante oficio No. 773

⁷² Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992 citado en Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 18.

⁷³ Peticionarios, comunicación de 21 de octubre de 2004, anexo 1.19.

⁷⁴ Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 21.

⁷⁵ Anexo 1.6, Estado, comunicación de 10 de septiembre de 2002, párr. 15 (trasladada a los peticionarios por comunicación de la CIDH de 29 de septiembre de 2002).

⁷⁶ El 27 de noviembre de 2001, después de la presentación del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Presidente de México, Vicente Fox, mediante un Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, anunció la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. El 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República, General Rafael Macedo de la Concha, designó, mediante acuerdo A/001/2002, al Fiscal

de fecha 22 de julio del 2002, la cual se integró a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002⁷⁷.

66. El 29 de noviembre de 2000 se interpuso otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, que fue ratificada el 29 de marzo de 2001. La Procuraduría General de la República se declaró incompetente y envió los expedientes a la Secretaría de la Defensa Nacional⁷⁸.

67. El 11 de mayo de 2002 Tita Radilla Martínez presentó otra denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Comisionado en la Fiscalía Especial que dio inicio a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002 relativa a todos los casos denunciados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por desapariciones en la época de la "guerra sucia"⁷⁹. La Fiscalía Especial realizó un desglose para el caso particular de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco con el número PGR/FEMOSPP/033/2002. Ella fue consignada ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero con una acusación penal en contra del General Francisco Quirós Hermosillo por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco⁸⁰. Los expedientes PGR/FEMOSPP/011/2002 y AP/PGR/FEMOSPP/051/05, fueron posteriormente integrados.

68. En relación a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002, la Fiscalía Especial realizó, entre otras, las siguiente diligencias:

1. Se indagó el domicilio y teléfono de testigos que vieron por última vez al señor Radilla Pacheco. Se ubicó el domicilio de las supuestas "madrinas" que estuvieron en ese tiempo, Abundio y Miguel Santiago, ambos de apellidos Onofre Campos, señalados por la señora Tita Radilla Martínez.
2. Se solicitó información a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública para conocer de los ingresos a partir de 1974 en los Centros de Readaptación Social, reclusorios y penitenciarías.
3. Se recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que dice que no existen en la actualidad los libros de control y registro de averiguaciones previas de las agencias del

Especial, Ignacio Carrillo Prieto para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

⁷⁷ Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 21.

⁷⁸ Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 21.

⁷⁹ Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 22.

⁸⁰ Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, anexo 1.24, pág. 23. Los petitionarios señalan que tuvieron conocimiento de la consignación el 12 de agosto de 2005 por medio de la prensa.

Ministerio Público que se hayan iniciado con o sin detenido durante el período de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1978.

4. Se recabó el testimonio de Rosendo Radilla Martínez, declaración de Tita Radilla Martínez, declaración de Maximiliano Nava Martínez y Enrique Hernández Girón.
5. Se realizó inspección ministerial en las instalaciones de lo que fue el cuartel militar que se ubicaba en Atoyac de Álvarez, Guerrero para la práctica de inspección ministerial, pero el señor Hernández Girón no recordó el lugar en el que estuvo detenido y en el que vio a Rosendo Radilla Pacheco. Se realizó inspección ocular en el Archivo Histórico de la Colonia Penal Federal.
6. Se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de verificar la existencia de registro de afiliación del señor Radilla Pacheco.
7. Se realizó una inspección ministerial en el lugar donde bajaron del autobús al señor Rosendo Radilla Pacheco.
8. En julio de 2003 y del 15 al 25 de agosto de 2004, personal ministerial en compañía de peritos de la Procuraduría General de la República, acudieron a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, ubicada en el Océano Pacífico con el objeto de realizar una serie de diligencias ministeriales tendentes a ubicar el paradero de personas desaparecidas, incluyendo al señor Rosendo Radilla Pacheco.
9. En el año 2001 se realizaron varias diligencias ministeriales en dicha averiguación previa, entre las que destacan la inspección a un patio de un inmueble en el que se presumía que existía un cementerio clandestino, según la denuncia presentada, que después de remover la tierra se encontraron unos restos de osamenta, que fueron sometidos a estudios del laboratorio correspondiente. El 18 de mayo de 2001 se recibe el dictamen en materia de antropología, el que concluye que el material óseo encontrado no corresponde a elementos óseos humanos.
10. En abril de 2002, la oficina del Fiscal Especial tuvo acceso a los acervos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, así como de la Secretaría de la Defensa Nacional para realizar búsquedas de las personas desaparecidas en la década de los años setenta y ochenta.
11. Se realizó búsqueda en la Hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México y se solicitó información a la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadísticas Penitenciarias de la Secretaría de Seguridad Pública sobre la existencia de antecedentes

de sentencia en contra de Rosendo Radilla Pacheco. Se solicitó también información a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero.

12. Se recabaron fotografías y se le hicieron tomas de sangre a Tita Radilla Martínez por parte de los peritos de la Procuraduría General de la República para la clasificación genética del ADN y la realización de posibles confrontas.

69. El expediente PGR/FEMOSPP/033/2002, en fecha 10 de agosto de 2005, fue consignado por la Fiscalía Especial ante el Juez de Distrito en Materia Penal en Turno en el Estado de Guerrero, donde se instruyó un proceso penal en contra del General Francisco Quirós Hermosillo por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro cometido en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. El desarrollo del proceso penal, según la información aportada por el Estado⁸¹, se instruyó de la siguiente forma:

1. El 12 de agosto de 2005, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, libró orden de aprehensión en contra de Quirós Hermosillo y declinó de la competencia de la causa penal 46/2005-II, remitiendo los autos del sumario al Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar.
2. El juzgado de fuero militar aceptó en principio la competencia declinada en su favor y lo registró bajo el No. 1513/2005 dándole intervención legal al agente del Ministerio Público Militar, el cual mediante pedimento interpuso recurso de revocación impugnando el auto que aceptaba la competencia, ante el cual el Juzgado Militar recovó la declaratoria de competencia.
3. El Juzgado Militar planteó el conflicto de competencia y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto para que dirimiera el conflicto competencial. La Suprema Corte lo remitió al Primer Tribunal Colegiado en las materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito donde se abrió el expediente 6/2005.
4. El 27 de octubre de 2005 el Tribunal resolvió la competencia a favor del juzgado militar, en razón que el probable responsable Francisco Quirós Hermosillo era militar. Por lo cual, según lo resuelto, correspondía a la justicia militar instruir el proceso penal sumario en contra del probable responsable y determinar sobre su culpabilidad en el asunto.
5. El 12 de enero de 2006 el Juez Primero Militar dictó auto de libertad a favor de Francisco Quirós Hermosillo por no acreditarse su presunta responsabilidad en el delito que se le imputa. El agente del Ministerio

⁸¹ Estado, Notas de 6 y 12 de junio de 2006, anexo 1.25, pág. 32 y siguientes.

Público Militar interpuso el recurso de apelación que fue remitido al Supremo Tribunal Militar.

6. El 10 de mayo de 2006 el Supremo Tribunal Militar confirmó la libertad concedida por el Juez Primero Militar a favor de Francisco Quirós Hermosillo, en virtud que no se comprobaron los elementos del tipo penal. El Agente del Ministerio Público Militar adscrito, aportó nuevos elementos al Juzgado Primero Militar, solicitando librar la orden de aprehensión, sin embargo, el órgano jurisdiccional de excuso de conocer de la causa penal por lo que el Supremo Tribunal Militar designó al Juez Cuarto Militar para que continuara conociendo de la causa penal y resolviera si procedía librar la orden de aprehensión.
7. El Juez libró orden de aprehensión en contra de Quirós Hermosillo, la cual fue cumplida por la Policía Judicial Militar, dejando al procesado a disposición del Juez. El 10 de octubre de 2006, el Juez Cuarto Militar, dictó auto de formal prisión por el delito de privación ilegal de la libertad.
8. El 30 de noviembre de 2006 el Juez Cuarto Militar emitió auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por el fallecimiento de Quirós Hermosillo.

70. Durante el 126° período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia sobre la "Actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado", en la que el Estado de México presentó un informe del 2006 sobre la situación de la Fiscalía Especial, en la que refiere que:

Derivado de las consignaciones de las averiguaciones previas que han realizado los agentes del Ministerio Público de la Federación comisionados y adscritos a la Oficina del Fiscal Especial, se han abierto diferentes expedientes judiciales, que han corrido con diversa fortuna. [...] en la mayoría de los casos inconsecuentemente, los titulares han dictado resoluciones que han sido contrarias a la misión de justicia encomendada al Fiscal Especial y han propiciado la impunidad respecto de los crímenes cometidos por quienes desde su posición de poder en el régimen autoritario, particularmente quienes estuvieron encargados de los cuerpos de seguridad del Estado, encargados de la represión en contra de integrantes de movimientos sociales y políticos disidentes.

71. La Comisión concluye, que no existe controversia con relación a los hechos que originan la denuncia y que en la vía interna el Estado ha reconocido que la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco y su posterior desaparición, fue producida por elementos militares que cumplían una política de Estado consistente en la identificación, el control, detención y tortura de aquellas personas de las cuales se sospechaba que pertenecían a grupos subversivos o vinculados a guerrillas.

E. Falta de información sobre el paradero del señor Rosendo Radilla

72. En el presente caso, la Comisión ha establecido que en el marco de una política sistemática de múltiples violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1970- 1980, hace más de 33 años, el señor Radilla Pacheco fue detenido por agentes militares en una carretera pública cuando viajaba junto a su hijo menor de edad a bordo de un bus, y hasta la fecha se encuentra desaparecido. Adicionalmente, ha quedado establecido que desde la detención del señor Rosendo Radilla, sus familiares no han recibido información alguna de parte de las autoridades del Estado, sobre su paradero o lugares de detención, a pesar de los múltiples esfuerzos que han realizado para encontrarlo.

F. Diligencias para establecer el paradero de Radilla Pacheco o encontrar sus restos mortales e impunidad en las investigaciones

73. La Comisión observa que el 27 de noviembre del año 2001 el Estado creó la Fiscalía Especial para la Investigación de hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado⁸². La Fiscalía Especial inició las investigaciones después del nombramiento del Fiscal Especial⁸³, es decir el

⁸² Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 2. En el Acuerdo del 27 de noviembre de 2001, el Presidente de México en ese entonces, Vicente Fox, exhortó al Procurador General de la República para que conformara por invitación, un Comité de Apoyo al Fiscal Especial, cuyo objetivo es aportar a dicho servidor público los elementos históricos, sociales, políticos, jurídicos y demás necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. En dicho mandato el Fiscal Especial tiene las siguientes vertientes:

- La vertiente de justicia, basada en la investigación en sede ministerial de hechos constitutivos de delitos de carácter federal cometidos en contra de personas identificadas como disidentes por el régimen autoritario, determinado, en su caso, las probables responsabilidades, para ejercitar y sostener la acción penal ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.
- El Esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, para informar a la sociedad mexicana los resultados de los mismos.

Cfr. Estado, Notas de 6 y 12 de junio de 2006, anexo 1.25.

⁸³ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 3. El 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República mediante el acuerdo A/01/02 designa al Fiscal Especial, Ignacio Carrillo Prieto, quien el 20 de marzo de 2002, presentó el Plan y Programa de Trabajo, asumiendo las disposiciones legales y obligaciones que presiden la tarea de la Procuraduría de Justicia. El plan de trabajo se desarrolla alrededor de tres ejes:

1. El Jurídico Ministerial, el cual comprende al conjunto de acciones que permiten investigar e integrar las averiguaciones previas, ejercer la facultad de atracción y sostener la acción penal ante los tribunales federales.
2. El análisis e información histórica, cuyas acciones contemplan la integración de equipos interdisciplinarios de investigación documental, bibliográfica y hemerográfica con el propósito final de esclarecer los hechos y dejar constancia de las verdades históricas que concurren en la perpetración de los ilícitos que se investigan. Incluye procesos de consulta de archivos, expedientes y otros elementos documentales públicos y privados, traduce la necesidad de esclarecimiento histórico.

4 de enero de 2002. Sin embargo, y pese a la importancia de la creación de esta Fiscalía y de su posterior informe, a la fecha no existen avances en la determinación de los hechos ni del paradero del señor Radilla Pacheco⁸⁴.

74. En relación a las investigaciones, la Comisión observa que fue sólo hasta después de la creación de la Fiscalía Especial, en enero de 2002, que se logró establecer una investigación concreta, PGR/FEMOSPP/033/2002, sobre la desaparición del señor Rosendo Radilla, la cual posteriormente se consignó ante el juez de Distrito Penal en contra del General Quirós Hermosillo y que por conflicto de competencia conoció y resolvió el Juez Militar, sobreseyendo al General Quiros por extinción de la acción penal con motivo de su fallecimiento.

G. La familia de Rosendo Radilla Pacheco

75. Los familiares de Rosendo Radilla Pacheco son su cónyuge, la señora Victoria Martínez Neri (fallecida) y sus doce hijos e hijas Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez⁸⁵.

H. La legislación interna referida al recurso de amparo de libertad o hábeas corpus

76. El recurso de amparo de libertad o hábeas corpus se encuentra previsto en la legislación mexicana en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo⁸⁶ que requieren que se indique el lugar en que la persona se encuentra privada de libertad y la autoridad que habría ordenado la detención. En efecto, el artículo 17 establece que:

3. La Cooperación, Participación Ciudadana y Vinculación Institucional, alrededor del cual operan la coadyuvancia de los ofendidos y de los familiares de las víctimas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados y la colaboración y participación de organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, relacionadas con la materia.

Cfr. Estado, Notas de 6 y 12 de junio de 2006, **anexo 1.25**.

⁸⁴ De acuerdo a información proporcionada por los peticionarios por comunicación de 24 de octubre de 2007, **anexo 1.37**, a partir de abril de 2006 la averiguación previa del caso Rosendo Radilla Pacheco fue acumulada a otras 122 Averiguaciones Previas. Indican que el 30 de noviembre de 2006 fue formalizado el cierre oficial de la Fiscalía Especial mediante el Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República. Indican que fue hasta el 15 de abril de 2007 que se emitió el acuerdo de radicación mediante el cual se asigna a un Ministerio Público encargado de este caso ya acumulado a otras 125 desapariciones atribuyéndoles el número de averiguación acumulada SIEDF/CG1/454/2007. Agregan que fue hasta el 8 de junio de 2007 cuando se realizó la primera diligencia dentro de esa nueva investigación. Véase **anexo 1.37**, comunicación de los peticionarios de 24 de octubre de 2007.

⁸⁵ Véase **anexo 6**, Copia de Certificado de Matrimonio Eclesiástico de 13 de septiembre de 1941 entre Rosendo Radilla Pacheco y Victoria Martínez Neri; y **anexo 7** Credenciales de elector de familiares de Rosendo Radilla Pacheco: Romana, Tita, Andrea, Evelina, Rosendo, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez.

⁸⁶ Véase **anexo 11**, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

77. Por su parte el artículo 117 señala

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

78. La jurisprudencia constante de la Corte sobre casos de desaparición forzada de personas señala que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, como sucede en el presente caso. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano⁸⁷.

79. La Corte ha señalado que "ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*"⁸⁸.

B. El Estado es responsable de la violación al artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana en relación con el 1.1 del mismo instrumento

80. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

81. La violación del derecho a la libertad personal constituye la primera de las múltiples violaciones de la Convención que comportó la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco y su posterior desaparición. Las detenciones sólo deben practicarse en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes y no se deben prolongar ni exceder el plazo legal sin que se ponga a los detenidos a disposición de juez. Adicionalmente, las detenciones deben cumplirse en lugares destinados para tal finalidad, en los cuales los detenidos tengan todas las garantías necesarias en orden de respeto a su vida y a su integridad personal. La Comisión ha señalado también que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana, "El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención"⁸⁹.

82. De las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especial, expresadas en el Informe Histórico, se desprende que la detención del señor Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974, cerca de la Colonia Cuauhtemoc, entre los pueblos de Alcholoa y Cacalutla, se realizó sin orden judicial expedida por autoridades competentes en la cual se dieran a conocer los motivos de la detención. Tampoco se detuvo a la víctima en flagrante delito⁹⁰. La detención del señor Radilla Pacheco, realizada por miembros del Ejército se hizo sin que le acreditara la comisión de algún delito, sino según el dicho de los militares que lo detuvieron por "componer corridos", lo cual no está calificado como un delito en el ordenamiento jurídico mexicano.

83. También ha quedado probado que el señor Radilla Pacheco no fue presentado ante un juez o autoridad competente. Respecto de esta garantía la Corte, citando su propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha manifestado que:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁹¹ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.⁹² Dicho Tribunal destacó "que la

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

⁹⁰ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, que expresa que el 25 de agosto de 1974, Radilla Pacheco fue detenido por el retén de la Colonia Cuauhtémoc (Chilpancingo). El motivo aducido fue "porque componía corridos". Pág. 640.

⁹¹ Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, judgement of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58, citado por la Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

⁹² Eur. Court HR, *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58-59, 61-62, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzí y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5⁹³.

84. En virtud de las consideraciones antes expuestas, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable de la violación del derecho a la libertad individual y seguridad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco por haberlo sometido a detención ilegal y arbitraria, sin ningún control judicial y sin haberle permitido recurrir ante un juez o tribunal competente para ser oído y para que se determine la legalidad de su arresto, tal como lo dispone el artículo 7(1), 7(2), 7(3) 7(4), 7(5), 7(6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1 (1) del mismo instrumento. La Comisión solicita a la Corte que así lo establezca.

C. El Estado es responsable de la violación al artículo 5 (1) (2) (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el 1.1 del mismo instrumento

85. El artículo 5 de la Convención Americana, en sus partes pertinentes, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

86. A partir del acervo probatorio la Comisión ha probado que el señor Radilla Pacheco fue detenido ilegal y arbitrariamente y sustraído del control judicial. En ese sentido, la Fiscalía Especial estimó, además, que como parte de una práctica generalizada de violaciones de derechos humanos, los detenidos fueron sometidos a torturas, tratos crueles e inhumanos. El Informe de la Fiscalía Especial, expresa:

Prácticamente todas las personas detenidas en el período 1970-1979, de quienes se ha recibido testimonio, aseguran haber sido sometidos a sesiones de torturas, y ser testigos de que esta práctica era generalizada a todos los que se encontraron que estaban detenidos. Se tiene registro de 1650 casos de gente que fue detenida y torturada en cárceles y campos de concentración; otras fueron torturadas en su domicilio o en los puntos de revisión.⁹⁴

⁹³ Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey* judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, párr. 124, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

⁹⁴ Anexo 4, Informe Histórico de la Fiscalía Especial, pág. 612.

87. De acuerdo a los testimonios de los señores Maximiliano Nava Martínez, Enrique Hernández Girón, Santiago Hernández Ríos y Zacarías Barrientos Peralta rendidos ante el Ministerio Público de la Federación, el señor Rosendo Radilla Pacheco desde su detención el 25 de agosto de 1974, estuvo reunido con el grupo de detenidos, estaba atado de manos y vendado de los ojos con un pañuelo, fue sometido a torturas físicas y psicológicas y amenazado con ser arrojado al agua como comida para los pescados. De los testimonios, se conoce que posteriormente el señor Rosendo Radilla Pacheco fue separado y a los dos días lo sacaron junto con seis detenidos, entre ellos, Pablo Loza Patiño y Austreberto García Pintor en una camioneta pick-up roja, y fue la última vez que se supo de su paradero.

88. La detención del señor Radilla Pacheco, se produjo por tanto, en ese contexto de detenciones y torturas de los detenidos. Esto aunado a las declaraciones testimoniales de los señores Maximiliano Nava Martínez, Enrique Hernández Girón, Santiago Hernández Ríos y Zacarías Barrientos Peralta, que estuvieron detenidos con él, permite a la CIDH colegir que existen serios indicios de que el señor Rosendo Radilla habría sido sometido a torturas por agentes del Estado mexicano.

89. En vista que la Convención Americana entró en vigencia para el Estado de México a partir del 24 de marzo de 1981, fecha en que se desconocía el paradero del señor Radilla Pacheco desde su detención por miembros del Ejército, el Estado es responsable por su vida y su integridad personal mientras se mantenga la incertidumbre acerca de su paradero. Por lo tanto, y debido que hasta la fecha se desconoce el paradero del señor Radilla Pacheco y a los antecedentes mencionados, la CIDH concluye que el Estado de México violó el artículo 5 (1) (2) de la Convención Americana, al no haber respetado el derecho a la integridad personal - física, psíquica y moral- del señor Rosendo Radilla Pacheco y no haberlo tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

90. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹⁵. Las diversas investigaciones realizadas por la Fiscalía Especial, en el caso del señor Radilla Pacheco resultaron ineficaces e infructuosas para esclarecer los hechos de tortura y tratos cueles e inhumanos a los que fue sometido, durante el tiempo que estuvo detenido. Por tanto, el Estado de México es responsable de manera adicional por no haber realizado una investigación seria y objetiva de los actos de tortura alegados.

91. La Comisión también considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados con respecto a los familiares del señor Radilla Pacheco, ya que como ha dicho la Corte Interamericana "la

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"⁹⁶ La Comisión toma en cuenta que el señor Radilla Pacheco fue detenido en compañía de su hijo, el que a la fecha tenía 11 años, y que desde entonces sus familiares no han cesado de buscarlo ni de realizar las gestiones a su alcance en su búsqueda de justicia, sin obtener a la fecha un esclarecimiento sobre lo sucedido con su esposo y padre, y sufriendo las consecuencias de que el caso se encuentre hasta la fecha en la más total impunidad.

92. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha violado el derecho a la integridad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado y solicita a la Corte que así lo establezca.

D. El Estado es responsable de la violación al artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco

93. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

94. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake vs. República de Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁹⁷.

95. Como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha señalado que esta incluye "[l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención"⁹⁸.

96. La Corte también estableció que el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida⁹⁹. De ahí que, en el caso *sub lite*, a 33 años desde la fecha de su detención, sin noticias acerca de su paradero la Comisión considera que existen suficientes elementos de convicción para considerar que Rosendo Radilla Pacheco perdió la vida en manos de los miembros del Ejército mexicano. Asimismo, al tener la custodia del señor Radilla Pacheco, el Estado tenía la obligación de garantizarle el derecho a la vida e integridad personal. La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en este sentido:

Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida¹⁰⁰.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General N° 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*, Comunicación N° R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N. Doc. Supp. N° 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50(a); Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 157.

⁹⁹ *Idem.*, párrafo 188.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 65; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 55; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 152-153. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, párr. 61; Eur. Court H.R., *Ribitish v. Austria*, párr. 34 y Eur. Court

97. Teniendo en consideración la jurisprudencia antes citada, y analizando los elementos de convicción que constan en el expediente del presente caso, nos encontramos ante una situación donde el 25 de agosto de 1974, el señor Radilla Pacheco, se encontraba en buen estado de salud y en compañía de su hijo cuando efectivos militares lo detuvieron de forma ilegal y arbitraria, posteriormente lo trasladaron a un cuartel militar, donde fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, y desde entonces está desaparecido.

98. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma incluye "[la] protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"¹⁰¹. En palabras de la Corte:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.¹⁰²

99. En la especie, la Comisión encuentra que el Estado además ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida a través de una investigación seria, diligente e imparcial. Del material probatorio se desprende que pese a que el Estado inició las investigaciones, éstas han mostrado dilaciones y falta de efectividad.

100. Así, a la fecha de remisión de la presente demanda, el único acusado lo fue ante la justicia militar y no existen evidencias de que se haya procesado a otros presuntos responsables de la desaparición del señor Radilla Pacheco, ni que se hayan determinado las circunstancias de su desaparición ni su paradero. La Comisión considera que a luz de la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación [que] debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar

HR, *Case of Tomasi v. France*, parr. 108-111. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Sánchez vs. Honduras*, op.cit., párrafo 111.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

involucrados agentes estatales"¹⁰³. Dicha investigación, sanción y reparación no ha sido adoptada de manera seria y exhaustiva por parte del Estado mexicano, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

101. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en razón de su desaparición atribuible a agentes estatales y dado que México no ha investigado adecuadamente la identidad de los autores materiales e intelectuales de la misma, ni consiguientemente los ha enjuiciado y sancionado. De tal manera, México violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado¹⁰⁴.

E. El Estado es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Instrumento

102. El artículo 8 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

103. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello"*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 132.

104. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

105. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha expresado que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"¹⁰⁵. Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"¹⁰⁶. El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹⁰⁷.

106. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que:

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho¹⁰⁸.

107. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 30.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática'. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1... que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.¹⁰⁹

108. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁰.

109. Ahora bien, tal como se desprende de la cita *supra*, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹¹¹. La mencionada obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos¹¹².

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹¹¹ CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

¹¹² La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto*

110. En el trámite ante la CIDH, el Estado sostuvo que fue hasta después de la transición democrática que estaban dadas las condiciones para realizar una investigación sobre los hechos constitutivos de la desaparición del señor Rosendo Radilla en la época de la llamada "Guerra Sucia"¹¹³. En ese sentido, la Comisión observa que las omisiones e irregularidades constituyen actos de incumplimiento del Estado con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente, así como con su obligación de proporcionar un recurso efectivo que sancione a los responsables de la desaparición del señor Radilla Pacheco.

111. Sin embargo, pese a los avances de la Fiscalía Especial, no se ha realizado una investigación efectiva, ni se ha determinado el paradero del señor Radilla Pacheco, ni se ha establecido la verdad de los hechos. Además, el proceso penal ha sido llevado ante la justicia militar en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De igual forma, la Comisión considera que las actuaciones de la Fiscalía Especial no han sido eficaces en virtud que las diligencias realizadas no dieron resultados concretos sobre el paradero o restos del señor Rosendo Radilla. En tanto, a la fecha sólo se ha procesado a una persona la que falleció antes de que se dictara sentencia.

112. En vista que el Estado no ha aportado nuevos elementos que indiquen el avance de las investigaciones que actualmente se estarían realizando, la Comisión considera que el Estado ha incumplido con sus obligaciones de debida diligencia a fin de determinar los posibles responsables, procesarlos y sancionarlos ante los tribunales competentes.

113. En relación al proceso penal ante el Juez Penal Militar en contra del General Francisco Quirós Hermosillo, la Comisión observa que no cumplió con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a los derechos humanos. Tanto la Comisión como la Corte han sostenido que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos constituye un principio básico del debido proceso¹¹⁴. La Corte, por su parte, aclara que el Estado tiene el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y considera que éstos son, en todos los casos, los recursos penales de la jurisdicción ordinaria, independientemente de si las violaciones a ser juzgadas fueron cometidas por militares o no.¹¹⁵

Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

¹¹³ Anexo 1. 25. Comunicación presentada por el Estado de México ante la CIDH en fecha 6 de junio de 2006.

¹¹⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson*, párr. 143, y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129.

¹¹⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Palamara Iribarne*, párr. 163; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 142, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 76 y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 169 junto con *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118.

114. La Comisión considera que el hecho que las autoridades militares hayan conocido de la denuncia penal en contra del General Francisco Quirós Hermosillo por el delito de privación ilegal de persona en su modalidad de plagio o secuestro en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención¹¹⁶. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha expresado que

en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, por lo que sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹¹⁷.

115. La Corte ha especificado además que los tribunales penales militares tienen jurisdicción sólo sobre militares en servicio activo y no sobre aquellos en situación de retiro¹¹⁸.

116. Cabe señalar además que los familiares del señor Radilla Pacheco interpusieron un recurso de amparo, el 6 de septiembre de 2005, en contra de la declaratoria de incompetencia por inhibitoria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guerrero para evitar que el proceso pasara a la jurisdicción militar. La demanda fue turnada al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco de Juárez, Guerrero, quien el 6 de septiembre de 2005, decidió desechar de plano la demanda de amparo dado que "las víctimas y/u ofendidos por la comisión de algún delito sólo están legitimados para interponer juicio de garantías cuando el acto reclamado está relacionado directa o indirectamente con la reparación del daño, contra la resolución por parte del Agente del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal o por su desistimiento". Es decir que el recurso no era efectivo para cuestionar la inhibición de competencia a favor del tribunal militar. El 6 de octubre de 2005 los familiares del señor Radilla Pacheco interpusieron un recurso de revisión en contra de dicho auto, el que fue remitido al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez. El 24 de noviembre de 2005 dicho Tribunal confirmó por unanimidad la decisión de desechar la demanda de garantías¹¹⁹.

¹¹⁶ CIDH, Caso 11.565, Informe 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565a.htm>, párr. 81; y CIDH, Caso 10.580, Informe 10/95, Manuel Stalin Bolaños Quiñonez, Ecuador, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.ecuador10.580b.htm>, párr. 48.

¹¹⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

¹¹⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151.

¹¹⁹ Anexo 1. 24, Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006, pág. 24-25.

117. Por tanto, la Comisión considera que los familiares del señor Radilla Pacheco no tuvieron acceso a un recurso efectivo que les amparara de la violación a los derechos humanos en virtud de la competencia de los tribunales militares para conocer de la denuncia penal en contra del General Francisco Quirós Hermosillo por el delito de privación ilegal de persona en su modalidad de plagio o secuestro en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

118. Además, la Corte Interamericana ha manifestado que "las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal"¹²⁰. De acuerdo al artículo 8(1) de la Convención, el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona sometida a su jurisdicción el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. De igual forma, la Corte ha dicho que "la Convención debe interpretarse de manera amplia"¹²¹, lo cual significa que en observancia al artículo 8 de la Convención Americana se garantice, dentro del proceso penal, tanto el derecho a un juicio justo al acusado (beneficiario directo de garantías específicas), como así también el derecho tanto a las víctimas como a sus familiares, a contar con "amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación"¹²².

119. Los órganos interamericanos han entendido que el deber de investigar con debida diligencia, incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable¹²³. Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹²⁴.

120. En el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados¹²⁵. Asimismo, en el

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, N°74, párr. 168.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, párr. 185; *Caso Las Palmeras*, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 128.

¹²² Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, párr. 186; *Caso Las Palmeras*, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 129.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 65.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160. En igual sentido European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2005. Serie C No. 109, párr. 191.

caso Gómez Palomino, donde la investigación de la desaparición forzada de la víctima permanecía en etapa de instrucción a más de 13 años de los hechos, la Corte señaló que "dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que no ha sido justificada por el Estado"¹²⁶.

121. En este sentido, el Estado de México no ha proporcionado argumentos razonables que justifiquen un retardo procesal de más de 33 años siendo que en casos como el presente, las autoridades deben actuar de oficio en el impulso de la investigación, sin que esta carga recaiga en la iniciativa de los familiares¹²⁷. Por lo tanto el retardo procesal es evidente en violación de los derechos de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco que han experimentado una continua denegación de justicia que continúa hasta el presente.

122. Asimismo, la Comisión considera que la falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales. Es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables del diseño y ejecución de la política de desaparición forzada en cuyo marco tuvieron lugar los hechos del caso. Asimismo, es deber del Estado juzgar y sancionar a los responsables materiales esta desaparición. Si la verdad de los hechos de este caso se mantiene en silencio, si los responsables de esta desaparición no son sancionados, y si el sistema judicial es inactivo y encubridor por omisión o falta de investigación seria y efectiva de los actos violatorios a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares, es inevitable la perpetración de una impunidad que lleva a la repetición.

123. En cuanto a la impunidad y el deber del Estado de investigar, la Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹²⁸ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹²⁹.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 136, párr. 85.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

¹²⁸ Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

124. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹³⁰. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de derecho. Mas aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares, y de toda la sociedad, toda la información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.

125. En este orden de ideas, la Comisión considera que el derecho individual de la familia del señor Radilla Pacheco a saber la verdad constituye una obligación que el Estado, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país como Estado parte de la Convención Americana. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, y 25. En el artículo 1.1, la Convención dispone que los Estados Parte se obligan a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

126. La interpretación que ha hecho la Corte en el caso *Castillo Paez vs. República del Perú* sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1, permiten concluir que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significan en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción a los responsables. Específicamente en los casos de desaparición forzadas –en que se trata de violaciones de ejecución continuada¹³¹. La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹³².

127. Asimismo, la Comisión considera que si bien al momento de la desaparición del señor Radilla Pacheco, la legislación mexicana contemplaba la figura del recurso de amparo de libertad, equivalente al habeas corpus, que se aplica para dilucidar el paradero de una persona desaparecida, dicho recurso carecía de eficacia debido al modo en que se encontraba, y se encuentra regulado hasta la fecha, en la

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

¹³² *Idem*, párr. 197.

Ley de Amparo, lo que significó que sus familiares no tuvieron acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo tal como lo exige el artículo 25 de la Convención Americana. La Comisión desarrollará este aspecto en la sección referida al artículo 2 de la Convención Americana, *infra* párrafo 129 y siguientes.

128. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y solicita a la Corte que así lo establezca.

F. El Estado ha incumplido su deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana

129. El artículo 2 de la Convención Americana establece que

si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

130. Esta disposición establece la obligación positiva de los Estados que han ratificado la Convención Americana de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

el deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹³³.

131. En relación al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, la Comisión considera que los familiares de Rosendo Radilla no tuvieron acceso a dicho recurso que los amparara de violaciones a sus derechos humanos. Pese a que al momento de los hechos la legislación mexicana ya contemplaba la figura del recurso de amparo, equivalente al habeas corpus, que se aplica para dilucidar el paradero de una persona desaparecida, dicho recurso carece de eficacia en vista de lo establecido en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo.

132. El artículo 17 de la Ley de Amparo establece:

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado¹³⁴.

133. Esta norma es ineficaz en el caso de una persona desaparecida, puesto que ésta no podrá ratificar la demanda de amparo caso en el cual ésta se tendrá por no presentada y quedarán sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

134. Por su parte el artículo 117 señala

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez¹³⁵.

135. Dicho requisito de que se indique el lugar en que la persona desaparecida se encuentra y la autoridad que habría ordenado su detención transforma el recurso de amparo en un recurso ineficaz en casos de desaparición forzada, dado que el recurso se interpone justamente porque se desconoce el paradero de la persona y la autoridad que la tiene bajo su custodia. A similar conclusión ha llegado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México¹³⁶.

136. En los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz la Corte se pronunció sobre un requisito similar establecido en la legislación hondureña determinando la

¹³⁴ Véase anexo 11. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 [en adelante "Ley de Amparo"] disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia/MarcoNormativo/SCJN/LeyAmparo/> [última visita 12 de marzo de 2008]. El artículo 1 de la Ley de Amparo establece que éste procede *inter alia* contra "leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales". Dentro de estas garantías se encuentran el derecho a la vida y a la libertad personal (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) así como la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

¹³⁵ Véase anexo 11. Ley de Amparo.

¹³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf> Capítulo 2.1.6.2, "Las personas no localizadas, incomunicadas o en estado de desaparición", p. 35.

ineficacia de un recurso que "se [...] subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable"¹³⁷. La Comisión se ha pronunciado en similar sentido¹³⁸.

137. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado de México ha incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 de la Convención Americana y solicita a la Corte que así lo establezca.

G. El Estado es responsable de la violación al artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana

138. El artículo 3 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene varias dimensiones: la facultad de ejercer y gozar de derechos, la capacidad de asumir obligaciones y la capacidad de actuar.

139. El artículo 3 de la Convención consagra el principio de que la persona debe ser reconocida como sujeto de derechos por su única condición de ser humana. Así, la Corte Interamericana ha sostenido que

toda persona humana es dotada de personalidad jurídica, la cual impone límites al poder estatal. La capacidad jurídica varía en razón de la condición jurídica de cada uno para realizar determinados actos. Sin embargo, aunque varíe tal capacidad de ejercicio, todos los individuos son dotados de personalidad jurídica. Los derechos humanos refuerzan este atributo universal de la persona humana, dado que a todos los seres humanos corresponden de igual modo la personalidad jurídica y el amparo del Derecho, independientemente de su condición existencial o jurídica¹³⁹.

140. La Comisión entiende que con la muerte se extingue la personalidad jurídica del individuo, dado que éste ya no puede ser sujeto de derechos y deberes. Sin embargo, considera que no es posible establecer la extinción de la personalidad jurídica frente a una desaparición forzada dada la imposibilidad de determinar si la persona está viva o muerta.

141. La Comisión estima, en el presente caso, que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo es operar al margen

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 69.

¹³⁸ CIDH, Caso 11.221, Tarcisio Medina Charry (Colombia), Informe 3/98, 7 de abril de 1998, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm>, párr. 41; CIDH, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico12130sp.htm>, párrs. 69-70.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 34.

del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

142. La experiencia recogida por la Comisión demuestra que se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido. Del mismo modo, también se usan variados métodos para disponer de los restos: enterramientos clandestinos; tumbas marcadas como "N.N." en los cementerios; arrojarlos al fondo de lagos y ríos, o al mar desde aviones y helicópteros, etc. El objetivo es mantener fuera del mundo real y jurídico al desaparecido y ocultar su destino final e impedir que el desaparecido, mientras esté vivo o sus familiares puedan ejercer cualquier derecho. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de la ejecución extrajudicial¹⁴⁰. En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerársele como un "detenido-desaparecido", aún cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con otros casos en el mismo país. De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente de excluir a la persona detenida del orden jurídico e institucional¹⁴¹.

143. En el presente caso la Comisión observa que la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco se dio en un contexto de detenciones arbitrarias e ilegales realizadas por el Ejército mexicano, incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona. El señor Radilla Pacheco fue sustraído abusivamente del amparo de la autoridad a la que debía ser puesto a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad personal. La detención no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de la misma, sino por el contrario, con el claro objetivo de abstraerlos de la protección judicial, colocarlos en una situación de indefinición en cuanto a su existencia y privarlos de su personalidad jurídica.

144. En definitiva, la forma en que Rosendo Radilla Pacheco fue privado de su libertad personal pretendía que se le privara de la protección a sus derechos y a la anulación de su personalidad jurídica, con lo que evidentemente se imposibilitaba la interposición por sus propios medios de un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención o secuestro o el ejercicio de algún control institucional.

145. Con base en los argumentos antes señalados, la Comisión concluye que el Estado de México violó en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana y solicita a la Corte que así lo establezca.

¹⁴⁰ CIDH, *Informe Anual 1986-87*, Capítulo V: II. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

¹⁴¹ *Idem.*

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

146. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁴², la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado de México como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares.

147. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

148. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

149. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁴³.

150. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas

¹⁴² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio*, *supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 147.

¹⁴³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 220; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párrafo 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 142.

que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

151. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁴⁴. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁴⁵. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁴⁶. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

152. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁴⁷, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹⁴⁸.

153. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares. A pesar de la gravedad de los hechos, transcurridos ya

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 42.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paníagua Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

¹⁴⁶ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. *supra*, párr. 143; *Caso Bulacio*. *supra*, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. *supra*, párr. 149.

¹⁴⁸ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

más de 33 años desde la desaparición forzada de la víctima, no se han adoptado las medidas efectivas tendientes a localizar su paradero e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, encontrándose este caso en la más completa impunidad.

154. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

155. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁴⁹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁵⁰.

156. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 237; *Caso Cantos*, *supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95, párr. 78.

¹⁵⁰ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43.

deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁵¹.

157. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

158. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

1. Medidas de compensación

159. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁵².

i. Daños materiales

160. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁵³.

¹⁵¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁵² Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, supra, párr. 80; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, supra, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

¹⁵³ Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, supra 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 162.

161. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁵⁴. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁵⁵.

162. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

163. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁵⁶.

164. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 211; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 244; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 65.

agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"¹⁵⁷.

165. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, recluidas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra recluida, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social¹⁵⁸.

166. Como lo podrá establecer directamente la Corte, los familiares de Rosendo Radilla Pacheco han padecido su pérdida en condiciones violentas acompañadas de una situación de angustia e incertidumbre debido al desconocimiento de su paradero.

167. Desde que el señor Rosendo Radilla Pacheco desapareció, su viuda, que nunca se había separado de su esposo, se centró en su búsqueda y vivió la desaparición como una pérdida transitoria, por lo que siempre estaba a la espera de

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 217; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 248.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

que regresara. Incluso sus hijos relatan que le lavaba la ropa todas las semanas para que al regresar la encontrara limpia como a él le gustaba. Los hijos atribuyen su muerte prematura al dolor por la desaparición de su esposo¹⁵⁹.

168. Sus familiares, principalmente sus hijas Andrea y Tita Radilla Martínez han dedicado gran parte de su vida a realizar todo tipo de gestiones para obtener justicia y conocer la verdad de lo sucedido. Asimismo, han apoyado activamente a los familiares de víctimas de desapariciones durante la "guerra sucia", siendo que la señora Tita Radilla se ha desempeñado como Vicepresidenta de AFADEM. Igualmente debe tenerse presente que el hijo del señor Radilla Pacheco, Rosendo Radilla Martínez, fue testigo presencial de la detención arbitraria de su padre cuando tenía sólo 11 años con la consecuente afectación que ello ha significado en su vida¹⁶⁰.

169. Aunado a lo anterior, la total impunidad existente respecto de la desaparición del señor Radilla Pacheco así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables magnifica el sufrimiento de sus familiares.

170. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos familiares, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

171. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁶¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁶².

172. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con

¹⁵⁹ Véase anexo 1.32, Peticionarios, comunicación de 18 de septiembre de 2007, cuadro sobre reparaciones.

¹⁶⁰ Véase anexo 1.32, Peticionarios, comunicación de 18 de septiembre de 2007, cuadro sobre reparaciones.

¹⁶¹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁶² *Idem*.

relación a las violaciones de derechos humanos¹⁶³. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación. En consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁶⁴.

173. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la reparación, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"¹⁶⁵.

174. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁶⁶. Al respecto la Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁶⁷, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁶⁸.

175. Asimismo la Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite

¹⁶³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 261; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 81.

¹⁶⁴ Naciones Unidas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Impunidad, E/CN.4/RES/2001/70, 25 de abril de 2001.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 132 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 156; e *Idem*, párr. 148 y 228 (citadas omitidas).

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 231; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 263; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 275.

¹⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90.

dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.¹⁶⁹

176. Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de Rosendo Radilla Pacheco que aún no han sido ubicados a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de su ser querido y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

177. En relación con la investigación que el Estado mexicano debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁷⁰.

178. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

179. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En este sentido, la Corte presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo¹⁷¹.

180. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los

¹⁶⁹ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr.115.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 276.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 229 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, *supra*, párrs. 108, 125, 143, 173 -174; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 245, 264.c), 264.f).

derechos humanos perpetradas por el Estado mexicano en este caso son Rosendo Radilla Pacheco, su cónyuge, la señora Victoria Martínez Neri (fallecida) y sus doce hijos e hijas Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez¹⁷².

181. Los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, tienen una doble calidad de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana y de beneficiarios del mismo.

D. Costas y gastos

182. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁷³. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

183. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

184. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Estas violaciones se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos. A más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

185. En razón de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de México es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial

¹⁷² Véase anexo 6, Copia de Certificado de Matrimonio Eclesiástico de 13 de septiembre de 1941 entre Rosendo Radilla Pacheco y Victoria Martínez Neri; y anexo 7 Credenciales de elector de familiares de Rosendo Radilla Pacheco: Romana, Tita, Andrea, Evelina, Rosendo, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 242; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 283; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 95.

consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, por la detención y desaparición forzada Rosendo Radilla Pacheco.

186. Igualmente, solicita que declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima desaparecida Rosendo Radilla Pacheco, su cónyuge, la señora Victoria Martínez Neri (fallecida) y sus doce hijos e hijas Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez.

187. La Comisión considera además que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional.

X. PETITORIO

188. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 8), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 9).

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

ANEXO 1. Expediente del trámite del caso Rosendo Radilla Pacheco ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Tomo I

1. Petición fechada 12 de noviembre de 2001 y recibida en la CIDH el 15 de noviembre de 2002, y comunicación de la CIDH de 14 de enero de 2002 transmitiéndola al Estado.
2. Estado, solicitud de prórroga de 18 de marzo de 2002 y comunicación de la CIDH de 25 de marzo de 2002 otorgándola.
3. Estado, respuesta a la petición de 15 de abril de 2002, y traslado a los peticionarios por comunicación de la CIDH de 29 de abril de 2002.
4. Comunicación de los peticionarios fechada 18 de junio de 2002 y traslado al Estado por comunicación de la CIDH de 1 de julio de 2002.
5. Estado, solicitud de prórroga de 2 de agosto de 2002 y comunicación de la CIDH otorgándola de 7 de agosto de 2002.

6. Estado, comunicación de 10 de septiembre de 2002, y traslado a los peticionarios por comunicación de la CIDH de 29 de septiembre de 2002.
7. Comunicación de los peticionarios de 28 de octubre de 2002 y traslado al Estado por comunicación de la CIDH de 5 de noviembre de 2002.
8. Estado, comunicación de 11 de diciembre de 2002, y traslado a los peticionarios por comunicación de la CIDH de 31 de diciembre de 2002.
9. Comunicación de los peticionarios de 5 de febrero de 2003 y traslado al Estado por comunicación de la CIDH de 12 de febrero de 2003.
10. Comunicación de los peticionarios de 21 de febrero de 2003 y acuse de recibo de la CIDH de 3 de marzo de 2003.
11. Estado, comunicación de 17 de marzo de 2003, y traslado a los peticionarios por comunicación de la CIDH de 17 de abril de 2003.
12. Comunicación de los peticionarios de 27 de mayo de 2003 y traslado al Estado por comunicación de la CIDH de 9 de enero de 2004.
13. Estado, comunicación de 20 de febrero de 2004, y traslado a los peticionarios por comunicación de la CIDH de 22 de abril de 2004.
14. Comunicación de los peticionarios de 25 de mayo de 2004 y traslado al Estado por comunicación de la CIDH de 20 de agosto de 2004.
15. Comunicación de los peticionarios de 30 de agosto de 2004.
16. CIDH, comunicación de 21 de septiembre de 2004 convocando a audiencia pública.
17. Estado, comunicación de 27 de septiembre de 2004.
18. CIDH, comunicación de 18 de octubre de 2004 y CIDH comunicación de 28 de diciembre de 2004.
19. Comunicación de los peticionarios recibida en audiencia ante la CIDH el 21 de octubre de 2004 y trasladada al Estado en la misma fecha.
20. Comunicación de los peticionarios de 4 de noviembre de 2004 y traslado al Estado por comunicación de la CIDH de 11 de noviembre de 2004.
21. Comunicación de los peticionarios de 30 de mayo de 2005.
22. CIDH, Informe 65/05, Petición 777/01, Admisibilidad, Rosendo Radilla Pacheco, México, 12 de octubre de 2005 (Apéndice 2).

23. CIDH, Comunicación de 31 de octubre de 2005 notificando a las partes la adopción del informe de admisibilidad.

Tomo II

24. Peticionarios, comunicación de 5 de enero de 2006 y traslado de 3 de abril de 2006.

25. Estado, Notas de 6 y 12 de junio de 2006 y traslado a los petitionarios el 22 de junio de 2006.

26. Peticionarios, comunicación de 28 de julio de 2006, acuse de recibo de 16 de agosto de 2006 y traslado al Estado el 19 de enero de 2007.

27. Estado, Nota recibida el 12 de febrero de 2007 y traslado a petitionarios el 24 de abril del 2007.

28. Peticionarios, comunicaciones de 19 de febrero y 17 de abril de 2007 y trasladado al Estado el 24 de abril de 2007.

29. CIDH, Informe N° 60/07, Caso 12.511, Fondo, Rosendo Radilla Pacheco, México, 27 de julio de 2007 (Apéndice 1).

30. CIDH, comunicación de 15 de agosto de 2007 al Estado y los petitionarios.

31. CIDH, comunicación de 27 de agosto de 2007 a los petitionarios.

Tomo III

32. Peticionarios, comunicación de 18 de septiembre de 2007.

33. Estado, comunicación de 15 de octubre de 2007.

34. CIDH, comunicación de 18 de octubre de 2007 dando traslado a petitionarios.

35. Estado, comunicación de 24 de octubre de 2007.

36. Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, Comunicación de 24 de octubre de 2007.

37. Peticionarios, comunicación de 24 de octubre de 2007.

38. CIDH, comunicación de 12 de noviembre de 2007.

39. Peticionarios, comunicación de 12 de noviembre de 2007 y CIDH, comunicación de 16 de noviembre de 2007 acusando recibo.

40. Estado, comunicaciones de 15 de enero y 19 de febrero de 2008.
41. CIDH, comunicación de 21 de febrero de 2008 acusando recibo al Estado y comunicación de 4 de marzo de 2008 dando traslado a los peticionarios.
42. Peticionarios, comunicación de 7 de marzo de 2008.
43. Estado, comunicación de 12 de marzo de 2008 y CIDH, comunicación de 13 de marzo de 2008 dando traslado.
44. Peticionarios, comunicación de 13 de marzo de 2008.

ANEXO 2. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228:000, Caso del Señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", en "Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80" de 27 de noviembre de 2001.

ANEXO 3. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Recomendación 026/2001.

ANEXO 4. Informe Histórico a la Sociedad Mexicana. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. 2006.

ANEXO 5. Copia de la Partida de Bautismo de Rosendo Radilla Pacheco de fecha 5 de septiembre de 2007.

ANEXO 6. Copia de Certificado de Matrimonio Eclesiástico de 13 de septiembre de 1941 entre Rosendo Radilla Pacheco y Victoria Martínez Neri.

ANEXO 7. Credenciales de elector de familiares de Rosendo Radilla Pacheco: Romana, Tita, Andrea, Evelina, Rosendo, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez.

ANEXO 8. Andrea Radilla Martínez, "Voces Acalladas (Vidas Truncadas) – Perfil Biográfico de Rosendo Radilla Pacheco", México, marzo de 2002.

ANEXO 9. CD con corridos de Rosendo Radilla Pacheco.

ANEXO 10. Poder otorgado por Romana, Tita, Andrea, Evelina, Rosendo, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez de 19 de agosto de 2007.

ANEXO 11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

ANEXO 12. CV de los peritos propuestos.**b. Solicitud de presentación de documentos al Estado mexicano**

189. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado mexicano la presentación de copias de las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco tanto en el fuero ordinario, como en el fuero militar, en especial, los expedientes AP/PGR/FEMOSPP/001/02, PGR/FEMOSPP/033/2002, AP/PGR/FEMOSPP/051/05, el expediente seguido contra el señor Francisco Quirós Hermosillo ante la justicia militar y el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

190. Asimismo, se solicita a la Corte que se sirva requerir al Ilustre Estado mexicano la presentación de copias certificadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Prueba testimonial y pericial**a. Testigos**

191. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Rosendo Radilla Martínez. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su padre, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. Andrea Radilla Martínez. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su padre, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

3. Tita Radilla Martínez. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su padre, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

4. Ana María Radilla Martínez. La Comisión presenta a esta testigo ante

la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su padre, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

5. Enrique Hernández Girón. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención de Rosendo Radilla Pacheco en instalaciones militares, así como el trato recibido en dicho establecimiento, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. Pasado. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de los representantes de las víctimas, que se consigna *infra*.

6. Maximiliano Nava Martínez. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención de Rosendo Radilla Pacheco en instalaciones militares, así como el trato recibido en dicho establecimiento, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. Pasado. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de los representantes de las víctimas, que se consigna *infra*.

7. José Sotelo. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial Para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de los representantes de las víctimas, que se consigna *infra*.

b. Peritos

1. Carlos Montemayor. La Comisión presenta a este perito para que rindan experticia sobre el contexto histórico en México durante las décadas de los años sesentas, setentas y ochentas y la llamada "guerra sucia", los patrones de desapariciones forzadas y torturas de la época, así como la impunidad consiguiente. La dirección a la que puede serles enviada correspondencia es la de los representantes de las víctimas, que se consigna *infra*.

2. Miguel Sarre. La Comisión presenta a este perito para que rindan experticia sobre las deficiencias del sistema de justicia penal mexicano en el momento en el que ocurrieron los hechos que motivaron el caso, así como el funcionamiento de la jurisdicción penal militar y su incompatibilidad con los estándares internacionales sobre derechos humanos. La dirección a la que puede serles enviada correspondencia es la de los representantes de las víctimas, que se consigna *infra*.

3. Sergio Aguayo. La Comisión presenta a este perito para que rindan experticia sobre la actuación de la Fiscalía Especial Para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado y las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso. La dirección a la que puede serles enviada correspondencia es la de los representantes de las víctimas, que se consigna *infra*.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

192. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco otorgaron poder de representación legal a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos (AFADEM)¹⁷⁴.

193. La dirección a la cual pueden ser notificados es: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

XIII. APÉNDICES

1. CIDH, Informe N° 60/07, Caso 12.511, Fondo, Rosendo Radilla Pacheco, México, 27 de julio de 2007.

2. CIDH, Informe 65/05, Petición 777/01, Admisibilidad, Rosendo Radilla Pacheco, México, 12 de octubre de 2005.

Washington, D.C.
15 de marzo de 2008.

¹⁷⁴ Véase anexo 10, Poder de representación de 19 de agosto de 2007.